

LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS ARMERÍAS: APUNTES DE DERECHO HERÁLDICO ESPAÑOL

FERNANDO GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI*

LAS BASES CONSUETUDINARIAS DE LA CIENCIA DEL BLASÓN

Heráldica y Derecho, son dos nociones en apariencia poco relacionadas entre sí que voy a intentar poner en conexión a lo largo de esta ponencia. Para ello no estará de más referirse, siquiera sucintamente, a las notas definitorias de ambas disciplinas.

En todas las épocas se han utilizado los emblemas como signos de distinción, porque el afán de diferenciación, y los rangos y las jerarquías –entre individuos, familias, profesiones y oficios, cargos, jurisdicciones, dignidades, territorios y reinos–, han sido una necesidad sentida por la mayoría de los seres humanos a lo largo de los siglos.

Debe precisarse que los primeros emblemas figurativos que pueden entenderse como el despertar a la Historia de las armerías no surgen hasta el segundo cuarto del siglo XII, alcanzando en el XIII una implantación muy notable. Este sistema emblemático continúa hoy vigente, aunque, claro está, con otras características y aplicaciones.

El uso de los emblemas heráldicos se inició en Europa occidental, en concreto en la zona del Canal de la Mancha, como una señal para identificar a los caballeros y jefes de las huestes en los campos de batalla –habitualmente ocultos en sus cascos y armaduras– y se difundió enseguida por todo el continente, adaptándose a las peculiares circunstancias de las diferentes culturas que encontraba a su paso. Con todo, el fenómeno heráldico habría surgido muy posiblemente, de una u otra manera, con independencia de la evolución del arte de la guerra y la indumentaria militar.

Aunque al principio los emblemas heráldicos se pintaban únicamente sobre los escudos defensivos, muy pronto lucieron también en las gualdrapas de los caballos, así como en edificios y sepulturas, en sellos, joyeles y muy

* De la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía (fgarciamercadal@telefonica.net).

variados objetos decorativos, haciéndose hereditarios en determinadas familias. Los blasones se transmitirán de generación en generación por lo que, junto con la aparición de un apellido invariable, actuarán como eficaz medio de cohesión entre los consanguíneos procedentes de un tronco común. La Heráldica cumplió entonces su función de reconocimiento interno y externo del linaje, uniendo su suerte a la de esta peculiar estructura social.

El sistema heráldico, así descrito –una de las creaciones culturales mejor elaboradas de la Edad Media–, constituye un sistema emblemático más, junto a otros, como el jeroglífico o el totémico o los pictogramas y los ideogramas; sin embargo, destaca entre todos ellos por su gran perfección y desarrollo, que se corresponden con su difusión y continuidad a lo largo de los siglos.

Una diferencia esencial caracteriza a los emblemas heráldicos. Los signos distintivos de otros grupos suelen aparecer vinculados a un solo tipo de soporte material, del que son inseparables, y por ello su posesión está limitada a determinada clase de titulares y su uso a concretas ocasiones. Por el contrario, los emblemas heráldicos muy pronto evidenciaron ser susceptibles de cambio de soportes, dotándose de flexibilidad para adaptarse a aplicaciones diversas: pinturas, dibujos, sellos de placa, labras, esculturas, cerámica, muebles, tapices, libros, encuadernaciones, monedas y medallas, bordados, ex libris, orfebrería y artes suntuarias, etc. En ellas adquirirán sentidos y significaciones nuevas que deben ser consideradas parte del sistema emblemático. La Heráldica aparece por eso cambiante, en una evolución continua que implica una permanente adaptación a las circunstancias y el entorno, evitando así quedar petrificada en el tiempo y apartada de la realidad presente. Dicho todo esto, debe aceptarse sin reparos la *sistematicidad* de la Heráldica, entendida como conjunto de signos entre los cuales se pueden establecer relaciones.

Desde esta perspectiva semiótica, los emblemas heráldicos de antaño tuvieron mucho de obra colectiva y espontánea y, a diferencia de lo que ocurre con los actuales, estaban plenamente socializados pues nos encontramos ante un lenguaje gráfico capaz de ser comprendido perfectamente por individuos pertenecientes a un grupo multilingual. Téngase en cuenta que aunque la mayoría de la población no sabía leer ni escribir, la Heráldica tradicional era un lenguaje más intuitivo que analítico o discursivo y, por tanto, aprehensible por las gentes sencillas carentes de formación intelectual. Además, la presencia de blasones en templos, edificios públicos, monumentos, enterramientos y propiedades visibilizaba y legitimaba el poder e influencia de determinadas familias, autoridades e instituciones, empezando por la Familia Real, lo que explica su amplia difusión.

No obstante, la relativa facilidad con que en las sociedades preindustriales los escudos de armas eran identificados por *casi todo el mundo* no resulta incompatible con que la Heráldica, como disciplina científica, haya sido his-

tóricamente *minoritaria*. La complejidad, y a veces hermetismo, de sus claves y códigos, y el hecho de haberse dotado de un vocabulario específico, aunque ha permitido que la descripción de las armerías haya podido divulgarse de forma clara y rigurosa, ha supuesto, por otro lado, que la Heráldica tenga algo de lenguaje de expertos o *iniciados*, reservado a unos pocos.

Si bien la Heráldica se instaló como un *sistema de comunicación integral*, como un modelo perfecto y acabado de referencias semióticas, el primitivo origen o atribución de los escudos de armas, en la mayoría de los casos, fue puramente caprichoso. Surgieron de una manera libre y al perfeccionarse su uso fue cuando quedaron sujetos a unas reglas de diseño y a unos protocolos de concesión.

En cierto modo, la Heráldica constituyó un *experimento* con los signos. Su objetivo era alterar los modos clásicos de relación entre los diferentes circuitos de semiotización, difundirlos en aquellos grupos que hasta el momento habían permanecido distanciados de su influencia, y con todo ello asegurar el control de la producción emblemática a los especialistas, es decir, a los *heraldos*, *reyes de armas*, *farautes* y *persevantes*, oficios que tras un proceso de institucionalización llegarían a adquirir relevantes cometidos palatinos y diplomáticos, asegurando su participación en los ritos de legitimación en los cuales se condensaba el imaginario caballeresco y el ideario de la monarquía cristiana –coronaciones, proclamaciones y funerales regios, ceremonias de armar caballeros, justas y torneos, concesión de órdenes de caballería y divisas, etc.–, para centrarse en una etapa más tardía casi exclusivamente en la expedición y registro de certificaciones de genealogía, nobleza y armas.

Lamentablemente, durante centurias las obras dedicadas a los emblemas heráldicos se alejaron de los usos reales de la época. Son textos encorsetados, que discurren sobre abstracciones teóricas o fetichismos legales, orillando por completo la realidad pasada y presente. Los autores pretendían exponer *cómo debía ser* el sistema heráldico según su discutible y particular criterio; no *cómo realmente era*, ni mucho menos *por qué era así*, que son los interrogantes que verdaderamente han de interesar al historiador.

Después de todo lo expuesto, podría afirmarse que la exhibición de las armerías encuentra su mejor y adecuada explicación en el marco de los usos sociales, culturales y antropológicos vigentes en cada época, más que en normas jurídicas propiamente dichas, si bien no han faltado a lo largo de la Historia reglas excepcionales que procuraron regular la ciencia heroica con fuerza de ley. Y aquí ya entramos de lleno en el plano del Derecho.

Indagar acerca de la naturaleza del Derecho es una tarea ardua que desborda con mucho los estrechos límites de este trabajo. Como jurista, siempre he sostenido la conveniencia de huir de abstracciones divorciadas de los hechos concretos. Así, me parece muy necesario desprenderse de las anteojeras racionalistas con las que muchas veces intentamos encerrar la realidad

que previamente hemos decidido simplificar groseramente, sean conceptos, sistemas o representaciones. Por encima de todo el Derecho es lo justo, el arte con el que se discierne lo que corresponde a cada uno por méritos o necesidades y, por extensión, la sentencia que lo reconoce. En este sentido la Ley no es el Derecho, sino cierta razón del Derecho. Las normas no deben confundirse con el *ius*, sino que deben reflejarlo, aunque podamos llamar Derecho a la Ley, en tanto sea justa.

Atendiendo a estas premisas, puede decirse que el Derecho regulador de la Heráldica tiene una indudable base consuetudinaria. Con lo cual no queremos insinuar que los usos sociales que moldearon a lo largo de los siglos la exhibición de las armerías no formen parte del Derecho, pues es bien sabido por todos que en nuestro país la costumbre ha sido tradicionalmente, y es todavía, según dispone el art. 1 del Código Civil, fuente del ordenamiento jurídico, rigiendo en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

La costumbre se define como aquel comportamiento constante, uniforme y repetido por una determinada sociedad en cierto tiempo, que se ejecuta con la convicción de estar cumpliendo un imperativo jurídico. Así, la costumbre se compone de dos partes, una material (la conducta o *factio*, que debe ser reiterada en determinadas coordenadas de tiempo y espacio) y una espiritual (la creencia o convicción de que tal conducta se observa y respeta por constituir un deber jurídico de obligado cumplimiento).

Esta concepción de la costumbre, o del Derecho popular, como gustaba denominarla nuestro admirado Joaquín Costa, marida perfectamente con la idea de linaje como conciencia de formar parte de un patrimonio compartido de motivaciones, conductas, honra y prestigio, pues la sola filiación no basta. El linaje equivale a la simbiosis de dos factores, los méritos y logros conquistados y la herencia o aptitud de aglutinarlos, transmitirlos y emularlos o, lo que es lo mismo, a una comunidad hereditaria, estable y transpersonal, cuyos ingredientes espirituales y patrimoniales se encuentran equilibrados, a una instancia educativa, de socialización y ayuda mutua que simbólicamente integra también a todos los antepasados y sucesores, y que exige por parte de sus miembros una reconstrucción permanente de sus valores para evitar su declive o extinción.

La afirmación de que el Derecho regulador de la Heráldica ha tenido históricamente una indudable base consuetudinaria no implica la exclusión del Derecho Positivo como instrumento modulador, en ciertos aspectos, de las armerías, pues llegó un momento en que los poderes públicos sintieron la necesidad de poner por escrito ciertas prevenciones sobre el particular, tanto en lo que concierne a las armerías gentilicias como institucionales. Ejemplo de lo que decimos es la proscripción por parte de los Reyes Católicos, aprobada en las Cortes de Toledo de 1480, del uso de las armas y corona reales (*Nueva*

Recopilación, Libro II, Título XIV, Ley VIII; *Novísima Recopilación*, Libro VI, Título 1, Ley XV): «*que de aquí adelante ningún Caballero ni otra persona alguna, puesto que sea constituido en cualquier título o dignidad seglar, no traiga ni pueda traer en todos nuestros Reynos y Señoríos corona sobre el escudo de sus armas, ni traiga las dichas nuestras Armas Reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera diferenciadas, salvo en aquella forma y manera que las trajeren aquellos de donde ellos vienen, a quien fueron primeramente dadas...*». Los exégetas de esta disposición suelen destacar la interdicción que subyace en la misma pero no reparan en su último inciso, que prescribe que las armerías debían portarse con arreglo a los usos mantenidos en cada linaje.

En cualquier caso, la mixtura formada por los usos sociales inspiradores del diseño y exhibición de las armerías y el conjunto normativo regulador de las mismas podría cobijarse bajo la denominación, un tanto forzada, de *Derecho Heráldico*, expresión que si bien no ha sido utilizada profusamente por la doctrina en nuestro país goza de cierto predicamento en Francia, cuna, no se olvide, de la ciencia del blasón.¹

EL USO DE LAS ARMERÍAS GENTILICIAS Y LA TRATADÍSTICA NOBILIARIA

En lo que a las armas gentilicias respecta, el uso de las mismas se extenderá pronto entre el patriciado rural y urbano. Clérigos y damas tendrán también su escudo y, con el tiempo, parte de la burguesía acomodada. Si bien este proceso expansivo llevará su tiempo, a veces de siglos, pues su evolución será diferente según los diversos territorios europeos. El doctor Valverde Ogallar, en su obra *Manuscritos y Heráldica en el tránsito a la modernidad: el libro de armería de Diego Hernández de Mendoza*, ha realizado una síntesis muy acertada de este proceso.²

En una etapa inicial, nos dice: «*la asunción de armas no está restringida, en teoría, a ningún grupo social, pero se halla íntimamente ligada a la actividad militar, siendo utilizada sólo por parte de los que necesitaban el reconocimiento de las armas como un procedimiento útil. Éstos son los grandes magnates que dirigían sus mesnadas feudales, y poco después también lo fueron el resto de los caballeros que com-*

¹ Vid. Lucien Fourez, *Le droit héraldique dans les Pays-Bas catholiques*, Bruselas, L'Édition universelle, 1932; Rémy Mathieu, *Le système héraldique français*, París, Janin, 1946 (considerada todavía la obra de referencia en el tema, uno de cuyos capítulos lleva por rúbrica «Les juridictions compétentes en matière de droit héraldique»); Bruno Bernhard Heim, *Coutumes et droit héraldique de l'Église*, París, Beauchesne, 1949; Iván Bertényi, *Quelques problèmes du droit héraldique hongrois au moyen âge*, Madrid, Hidalguía, 1982.

² Tesis doctoral defendida el 10 de diciembre de 2002 en la Facultad de Geografía e Historia, Departamento de Historia Moderna, de la Universidad Complutense, Madrid, <http://eprints.ucm.es/tesis/ghi/ucm-t26322.pdf>, pp. 363-391.

batían enmascarados tras sus yelmos. Bajo la perspectiva, que podíamos llamar de asunción útil, van confluendo los emblemas originarios de los escudos bélicos con otros elementos preexistentes, algunos de los cuales no tienen ese carácter nobiliario. Estos elementos son: las señales, de un valor primordialmente territorial, y las marcas de familia, de origen comercial y artesanal (...)»

«La evolución expansiva de los usos heráldicos prosigue durante el siglo XIII, época en la que comienza a darse la adopción de las armas por parte de todos los estamentos sociales. En muchos casos los emblemas de estos plebeyos surgen de las antedichas marcas de familia y de fábrica, que utilizaban desde hacía tiempo los artesanos y comerciantes como signos de reconocimiento de sus productos y mercancías. Estas marcas comienzan a integrarse en el sistema heráldico como emblemas, asumiendo las peculiaridades y reglas del propio sistema emblemático creado para los caballeros, es decir: la transmisión hereditaria, el uso de elementos formales y cromáticos definidos, y unas normas de composición para las piezas y figuras dentro de un campo (...)»

«A mediados del siglo XIV comienza a configurarse la justificación teórica de esta ampliación de los usos heráldicos. El sistema emblemático heráldico es utilizado ya habitualmente por burgueses y comerciantes. Entonces los juristas sustentan estos hechos con la teoría de la libre adopción y el uso universal de las armas. En especial destaca la figura de Bartolo de Sassoferrato, el cual encarna la representación legal de esta ideología. Su exposición se basa en dos enunciados. El primero es el uso universal de armas, planteando de iure algo que ya se produce de facto, la libre adopción, es decir, cualquiera puede usar emblemas heráldicos, el emblema es un signo de diferenciación personal, cada uno puede adoptarlos como le parezca, si con ello no ocasiona problemas a terceros o no infringe la ley. El objetivo último de este enunciado es igualar las cualidades del estado llano a las de la nobleza de sangre, y así facilitar el ascenso social y político de los hombres nuevos frente a la nobleza de linaje. Las teorías de este autor sobre la adopción de las armas y su uso, desarrolladas en su tratado De insigniis et armis, no son más que la continuación de lo expuesto en su obra De nobilitate, donde defiende la primacía de la nobleza procedente de los actos personales, siendo así de más valía el recién ennoblecido que los nobles de linaje, a los cuales les viene este estado gracias a un hecho insigne de uno de sus antepasados (...)»

«A mediados del siglo XIV la adopción de armas era universal y tenía una cobertura legal. Pero tras el periodo de expansión va a aparecer un movimiento que tiene como fin el obligar al retorno de las armas hacia el estamento nobiliario. Este movimiento tiene sus bases en las teorías aristocratizantes sobre el uso de los emblemas heráldicos. Las nuevas ideas no surgen únicamente como reacción contra un fenómeno emblemático de carácter reciente, pues hacía muchos años que los no nobles llevaban armas, sino como una manifestación de la actitud general latente de los nobles contra los que amenazaban su status. El uso exclusivo de armas por los nobles no era sólo una pretensión de recuperar unos usos más o menos representativos que habían tenido origen en su estamento pero que se habían extendido al resto de la sociedad durante los siglos XIII y XIV. La reacción, que comienza a darse a través de la trata-

dística heráldica, es parte de un movimiento de autodefensa nobiliario, protagonizado tanto por la vieja nobleza como por la nueva nobleza, siendo además para esta última una afirmación de sus poco seguras raíces (...)»

«El proceso de reacción nobiliaria aparece reflejado en el mundo de la literatura antes de hacerse patente en otros planos como el legal y el de los usos cotidianos. A partir del siglo XV, los tratados heráldicos comienzan a distanciar sus contenidos, en materia de adopción de armas, de lo expuesto un siglo antes por Bartolo de Sassoferrato y Honoré de Bouvet. Se comienza a omitir la libre adopción como forma de asunción de armas, aumentando a su vez las referencias al origen bélico y heroico de los emblemas heráldicos. Estas teorías, según las cuales el uso de emblemas heráldicos fue siempre una costumbre reservada a los nobles, han pervivido en la literatura heráldica como reflejo de la realidad histórica hasta casi la actualidad. Sólo han sido refutadas científicamente a partir de la segunda mitad de nuestro siglo.»

Dicho de otro modo, el corpus normativo regulador de la nobleza nunca tuvo unos contornos exactos y precisos, al estar integrado por un popurrí de leyes, usos y fueros dispersos de dificultosa y contradictoria aplicación. Además, los textos legales o constituciones que definieron cada uno de los reinos hispánicos no contenían normas concretas sobre la concesión de armerías. De ahí que fueran los tratadistas los que se ocuparan de acotar la realidad social, política y cultural de la nobleza, definiendo su esencia y los valores propios de la misma –entre los que despuntan el lenguaje heráldico y las representaciones simbólicas– y abordando la cuestión nuclear de su génesis y de la figura del rey como dispensador de honores y distinciones.

A favor de las tesis bertolianas hubo nobles castellanos y teóricos influentes como Diego de Valera y Bernabé Moreno de Vargas que en sus obras *Espejo de verdadera nobleza* (1441) y *Discurso de la nobleza de España* (1621) hicieron una apología de la nobleza de mérito y de la certificación de los valores aristocráticos de la mano del soberano. No faltaron tampoco autores, como Juan Benito Guardiola (*Tratado de Nobleza*, 1591), que elaboraron un discurso de síntesis, tratando de superar las dos aparentes antinomias en la consideración del origen de la nobleza, la virtud o el linaje.

Las atribuciones del príncipe en la concesión de armerías, que tan vehementemente defendieron Bartolo y sus epígonos, fueron siempre consustanciales a la liturgia monárquica, aunque ciertamente los partidarios de una concepción rígida de la nobleza como estamento de clase –nobles de sangre y muchos letrados y legistas– no cejaron en sus diatribas contra el libre uso de las mismas. De cualquier forma, los instrumentos de recompensa del rey aparecen siempre reflejados en la tratadística nobiliaria indisolublemente asociados a la existencia misma de ambos poderes –Corona y nobleza– que se situaban como un todo interdependiente a la cabeza de la sociedad estamental.³

³ Vid. José Antonio Guillén Berrendero, «La tratadística nobiliaria como espejo de nobles. El ejemplo de Juan Benito Guardiola y su *Tratado de Nobleza* de 1591», *BROCAR*, 26 (2002), pp. 81-106.

Por lo demás, ni todas las personas nobles tenían escudo de armas, ni todos quienes exhibían habitualmente sus escudos de armas pertenecían, en sentido estricto, a la nobleza. Así lo demuestran los padrones municipales de muchas localidades del norte peninsular, en los que un número elevado de vecinos que figuraban como hidalgos no lucían escudos en sus casas ni los utilizaban como distintivo familiar en sus relaciones sociales. También los pleitos de hidalguía que se sustanciaban ante las Reales Chancillerías. Aunque en muchas de las cartas ejecutorias de nobleza despachadas a los interesados figuren unos escudos primorosamente dibujados, estos eran añadidos por los litigantes, a lo sumo con una certificación de un rey de armas, pero ninguna relación documental solía existir entre esta aportación y el *petitum* que se dilucidaba en el proceso. De otra parte, como ha demostrado el profesor Alvarado, las *marcas de honor* utilizadas desde antiguo por canteros, impresores y otros oficios artesanos socialmente reconocidos evidencian que durante muchas décadas los usos heráldicos no se circunscribieron a la nobleza.⁴

En este contexto de parquedad de disposiciones legales y de usos heráldicos en constante evolución resulta especialmente valiosa la aportación de la tratadística nobiliaria histórica como fuente mediata de conocimiento del Derecho Premial.

DE LA LIBERTAD HERÁLDICA DE ANTAÑO A LA RIGIDEZ DE LOS LOGOS CONTEMPORÁNEOS

Hechas estas consideraciones generales sobre las armerías familiares o gentilicias, hemos de abordar ahora el asunto de las armerías institucionales, de dignidad o territoriales, llamada por algunos Heráldica cívica o corporativa.

En una primera etapa del sistema heráldico solo las personas físicas eran susceptibles de poseer emblemas de este tipo, no las personas jurídicas o colectivas y menos los entes territoriales, fuesen ciudades, señoríos o principados, que carecieran de soberano o titular correspondiente. En España los primeros testimonios heráldicos de las dinastías reinantes aparecen en Aragón, Navarra y los condados catalanes, territorios que se relacionaban en la órbita francesa. En el ámbito castellano-leonés se pueden situar hacia 1135-1157, cuando Alfonso VII pasa a interesarse por el espacio europeo, es coronado emperador y recibe el homenaje de grandes señores francos y bearnese. En el siglo XIV puede advertirse el inicio de una lenta y progresiva tendencia desde las armerías personales a las de dignidad, de modo que empezarán a identificarse, en algunos casos, con el territorio en el que una determinada autoridad ejerce su influencia o dominio.

⁴ Javier Alvarado Planas, *Heráldica, simbolismo y usos tradicionales de las corporaciones de oficio: las marcas de canteros*, Madrid, Hidalguía, 2009, pp. 76-84.

Así, las armas del Rey son sus armas personales pero, al mismo tiempo, expresan su dignidad política sobre un determinado territorio. La creciente complejidad de las tareas de gobierno asignará distintas funciones a los sellos diplomáticos: unos personales del monarca y sus colaboradores más próximos. Otros, físicamente alejados de la persona del Rey, eran empleados por los funcionarios de su cancillería. Será en los emblemas y en los retratos fisonómicos plasmados en los sellos de validación donde se manifieste primero, y con mayor claridad, la distinción entre la persona regia y la organización administrativa que dará posterior origen a la idea del Estado. Esta evolución acabará suponiendo la despersonalización de los emblemas heráldicos, que se harán más abstractos y por ello susceptibles de convertirse en símbolo común de los habitantes de una región, país o reino.

Por lo que se refiere a la heráldica eclesiástica, las primitivas armas de esta clase corresponden a los blasones de la familia del prelado, puesto que los monasterios, abadías, catedrales, casas de religiosos, etc., no adoptan escudo de armas, de forma habitual, hasta principios del siglo XV. En esta misma centuria, los sellos concejiles de burgos, villas y ciudades, así como los de las corporaciones de oficios y hermandades, cuyo contenido gráfico se adaptó a las formas heráldicas gentilicias ya existentes, aportarían un valioso legado al sistema emblemático, reforzándolo. Como en el caso de las armerías gentilicias, también los escudos sin soporte personal podrán tener un origen distinto: el uso inmemorial, la libre creación o la concesión por el soberano.⁵

La concesión de escudos de armas o de divisas a personas jurídicas adquirió desde el reinado de los Reyes Católicos mucha importancia como testimonio simbólico de la incorporación a la Corona de territorios conquistados como Granada, Canarias y las Indias. Fue el caso de los blasones otorgados a las ciudades y villas del sur peninsular (Cáceres, Jerez de la Frontera, Almería, Ronda, Gibraltar, Marbella, Vélez-Málaga, Granada o Sevilla), las islas de Tenerife y Gran Canaria y los dominios americanos de La Española, San Juan de Puerto Rico, Fernandina (Cuba) o Santa María la Antigua, esta última en tierra firme.⁶

La Heráldica, por tanto, se sirvió de alegorías y símbolos diversos, de signos religiosos, de representaciones de la Caballería y de las Ordenes Militares, pero también de cifras, dibujos y criptogramas de carácter profano procedentes de muy variadas agrupaciones y actividades humanas, de tal modo que en el siglo XVI era ya el sistema emblemático por excelencia, conocido y uti-

⁵ Faustino Menéndez Pidal, *Heráldica de la Casa Real de León y Castilla (siglos XII-XVI)*, Madrid, Hidalguía, 2011 pp. 5-17 y 33.

⁶ Félix Martínez Lorente, «Las primeras concesiones regias de armerías en Indias: de La Española a Cuba (1508-1516)», en *La Heráldica en los Descubrimientos y Cristóbal Colón*, Academia Iberoamericana de la Rábida, 2011, pp. 83-107.

lizado no solo por nobles y guerreros sino por multitud de personas, linajes, municipios, comarcas, feudos y reinos en todo el ámbito europeo.

Esta clase de armerías han tolerado siempre múltiples representaciones plásticas, una gran variedad de formas y diseños. Pensemos, por ejemplo, en el escudo de España. Desde la unidad lograda por los Reyes Católicos sus elementos básicos han sido más o menos los mismos. Pero junto a las armas reales que podían considerarse *oficiales*, por reproducirse de modo casi idéntico en sellos y monedas, existían numerosas variantes y composiciones irregulares o heterodoxas. En algunos territorios de la Monarquía, por citar un caso, se yuxtaponía a veces a las armas reales de soporte personal o familiar un escusón con las representativas de dichos lugares, aun cuando carecieran propiamente de significación dinástica.

En tiempos pasados las armas reales no estaban, por tanto, *normalizadas*, pues no se atenían estrictamente a un único patrón aprobado formalmente por la autoridad pública, como ocurre hogaño con el escudo de España, cuyo modelo oficial y especificaciones colorimétricas –al que deben *ajustarse* todos los demás– están definidos muy detalladamente en los Reales Decretos 2964/1981 y 2267/1982. Pese a ello, todo el mundo *sabía* que eran la representación de la Corona primero y de la nación española después.

Faustino Menéndez Pidal nos recuerda que *«tradicionalmente, la repetición de las representaciones plásticas de armerías partía de la memoria visual, de la reproducción de formas antes vistas. A partir del siglo XIV van cobrando progresiva importancia los modelos ideales: o se intenta tanto repetir lo ya visto, como ajustarse a unas deseadas significaciones. Es una consecuencia del incremento del valor signifiicante en las armerías que antes comentamos, de la tendencia a la racionalización desde lo meramente formal. En la época que consideramos la trasmisión visual tiene todavía gran peso y es la manera normal de difundirse los modelos. Por otra parte, faltaban medios y redes de comunicación adecuadas para la divulgación de un modelo gráfico, la única manera de definirlo al no estar generalizado el lenguaje del blasón. Solo al comenzar el reinado de Carlos III se difundirá mediante un dibujo el nuevo escudo de armas del rey.*

*El resultado de esta situación –sigue diciendo Menéndez Pidal– es la formación de modelos regionales diferentes, que se hacen habituales en cada zona de los dominios reales por ser allí los más vistos... Las irregularidades consisten casi siempre en la ordenación de los cuarteles, que los artistas no lograban recordar. La reunión de tan gran número de estados y la atribución de armas a territorios que nunca antes las tuvieron, que ahora comienza a generalizarse, traen curiosas consecuencias en el plano de las composiciones heráldicas, sin contar las numerosas variantes ocasionadas precisamente por la complejidad de las armas».*⁷

⁷ Faustino Menéndez Pidal, «Armerías y Logotipos», *Tabardo I* (2002), pp. 6-7.

Justamente lo contrario a lo que ocurre en la actualidad con los logos y escudos que las instituciones públicas suelen tener reconocidos y aprobados en sus –con frecuencia– pretenciosos manuales de identidad corporativa. A diferencia de las armerías, los *logos* no admiten cambios, poniendo sus titulares especial esmero en no alterar ningún detalle en su reproducción, por insignificante que sea. Cualquier variación en su forma o color sería concebida como un *error* y rechazada. Pueden representarse en diferentes tamaños o escalas y sobre diferentes materiales, pero manteniendo siempre invariable tanto el diseño como la tonalidad de los colores. Además su proceso de materialización se realiza generalmente en grandes cantidades a través de medios industriales. Frente a la *libertad* del artista heráldico, el *logo* responde a un esquema estandarizado y repetitivo, técnicamente rutinario, pues se trata de un producto regido esencialmente por las reglas de la mercadotecnia, destinado a satisfacer las exigencias prácticas del consumo y fuertemente condicionado por el mercado publicitario. Por consiguiente, cabe afirmar que en los *logotipos* el diseño formal, el *significante*, ha terminado por desleír el *significado*.

Tras esta introducción, examinaremos a continuación el conjunto normativo regulador de la Heráldica en nuestro país, integrado por normas técnicas o de diseño, normas de Derecho Privado, normas administrativas y normas restrictivas de derechos, punitivas o sancionadoras.

LAS NORMAS TÉCNICAS O DE DISEÑO: LAS LEYES DEL BLASÓN

Podemos afirmar que el Derecho del blasón no tuvo históricamente por objeto el dictar normas imperativas o prohibiciones sobre la ordenación de los escudos y sus ornamentos externos, ya que el legislador optó por dejar los aspectos de su diseño al criterio de los heraldistas y reyes de armas.

En el plano formal, el sistema heráldico se caracteriza por representar materialmente las armerías mediante un soporte básico, el campo del escudo, que puede ser objeto de divisiones o *particiones*, y un repertorio bastante estable, aunque teóricamente ilimitado, de representaciones plásticas, *piezas* y *muebles* o *figuras*, a las que aquél sirve de marco. Aplicables a ambos un conjunto finito de pigmentos o atributos cromáticos, llamados *esmaltes*, que pueden ser de tres clases: *metales*, *colores* y *forros*. Pues bien, la creación de las armerías implica la observancia de unas reglas que rigen la combinación de tales elementos, las referidas *leyes del blasón*, más o menos estrictas según tiempo y lugar, que no son sino reglas de diseño heráldico sedimentadas por el paso de los siglos.

En mi opinión, estas *leyes* o *reglas* no han de concebirse como prescripciones inexcusables y rigurosas, sino como un uso o aplicación tradicional acor-

de con el propio carácter de signos visuales con que las armerías nacieron y se desarrollaron a partir de la Edad Media. En la formulación contemporánea hecha por los heraldistas Pardo de Guevara y Messía de la Cerda se refieren a la *estilización*, la *expresión* y la *composición* heráldicas.⁸

Por otro lado, aun cuando las representaciones heráldicas en general manifiestan una cierta homogeneidad como resultado de la aplicación multiseccular de unas reglas y vocabulario específicos, lo cierto es que la progresiva influencia ejercida por las corrientes artísticas y los criterios estéticos asumidos en cada época y en cada nación, y desde luego la impronta personal dada a sus trabajos por los canteros, grabadores, artesanos, dibujantes y pendolistas, determinaron la aparición de unos *estilos heráldicos* bastante definidos.

Las *leyes del blasón* suscitan un dilema en nuestros días ya que los cultivadores de la Heráldica no saben si tales reglas constituyen una fuente formal del Derecho, o sea, una norma jurídica, o simplemente son meras instrucciones del arte o técnica en la composición de las armas. El asunto pasaría por una simple divagación conceptual si no fuese por los efectos que se derivan de una u otra posición: si son Derecho, su infracción podría comportar una consecuencia coercible por vía compulsiva; si son una regla técnica la inobservancia sólo genera una excepción al criterio general, que podría determinar, en su caso, la desaprobación social o la extrañeza y desconcierto de quienes perciban la anomalía.

Las *reglas* deben entenderse más bien como códigos sociales o guías u orientaciones descriptivas directamente asociadas al logro de un objetivo concreto, sin que exista una ley que sancione expresamente su incumplimiento. Por ejemplo, una regla gramatical u ortográfica es una guía que sirve para expresarnos correctamente en un idioma; una regla de juego sirve para encauzar adecuadamente el desarrollo de una competición deportiva; una regla técnica nos permite manejar adecuadamente una herramienta o instrumento, etc. En cambio, las *normas* persiguen fines de interés más general y prescriptivo, tales como el aseguramiento del ordenamiento jurídico, la paz, el orden y la seguridad.

Desde mi punto de vista, y aunque la delimitación entre lo que es una *regla* y lo que es una *norma* resulta cuestión muy debatida entre los filósofos del Derecho, las *reglas del blasón* son meras instrucciones propias del saber, ciencia o arte de concebir los escudos de armas, o sea, meras reglas técnicas –como los reglamentos de los deportes o las instrucciones en las Bellas Artes– cuya infracción o incumplimiento no resulta siempre coercible.

Partiendo de esta distinción, la corriente mayoritaria dentro de la filosofía y la ciencia jurídicas consideran que el Derecho es esencialmente un conjun-

⁸ Eduardo Pardo de Guevara, *Manual de Heráldica Española*, Madrid, Edimat, 2000, pp. 55-62 y Luis F. Messía de la Cerda, *Heráldica Española. El diseño heráldico*, Madrid, Aldaba, 1990, pp. 15-19.

to de normas, un sistema normativo. Pero bajo esta caracterización genérica del Derecho pueden darse, y de hecho conviven, distintas concepciones. Unos opinan que todos los elementos que componen el Derecho son normas en sentido estricto, o sea, prescripciones (prescriptivismo); otros consideran que un sistema normativo como el jurídico se compone también, junto a las normas-prescripciones, de otros elementos no prescriptivos, tales como principios, reglas, definiciones, descripciones, conceptos, valores, etc. Si optásemos por este segundo planteamiento, no cabe duda que las *leyes del blasón* formarían parte de nuestro ordenamiento jurídico.

LA CONCESIÓN DE ARMERÍAS POR EL SOBERANO Y EL PARECER DEL CONSEJO DE ESTADO

Es doctrina pacífica de la Sala Primera del Tribunal Supremo que la legislación nobiliaria española quedó al margen del proceso de codificación que desembocó en nuestro Código Civil, razón por la cual nuestros jueces y tribunales siguen aplicando en los pleitos nobiliarios la legislación histórica en la materia. Sobre esta premisa, puede sostenerse que las disposiciones y usos seculares reguladores del blasón ubicados extramuros del Código Civil pueden invocarse como fuente del Derecho.

Aunque a partir del advenimiento del sistema constitucional, entre los años de 1812 y 1836, en que se produjo la llamada *confusión de estados*, se alteró profundamente el corpus premial tradicional –integrado por normas muy dispersas y hasta contradictorias– que regía la sociedad española, sancionándose en los sucesivos textos constitucionales, a partir de la Constitución gaditana de 1812, la igualdad de los españoles ante la ley, y por eso ya no es posible hablar propiamente de la nobleza como clase o estamento privilegiado y por ende poseedora o beneficiaria de privilegios legales, «*los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase*», entre los que, indudablemente, han de incluirse las armerías, «*subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de concesión u otros documentos de su procedencia*», según el tenor literal del art. 13 de la Ley Desvinculadora de 27 de septiembre de 1820.

Como ha señalado, a mi juicio muy acertadamente, nuestro Tribunal Constitucional en su importante sentencia 126/1997, de 3 julio, el ostentar un título nobiliario no supone en modo alguno un estatus o condición estamental y privilegiada ni tampoco conlleva hoy el ejercicio de función pública alguna, simplemente se configura como un *nomen honoris* que viene a identificar, junto al nombre, el linaje al que pertenece quien ostenta tal prerrogativa de honor. Si a esta conclusión llega el Tribunal Constitucional respecto a los títulos hereditarios, que constituyen lo que podríamos llamar el *núcleo duro*

del Derecho Premial, es obvio que no puede ponerse ningún reparo a la constitutividad de las armerías como distintivos familiares o de linaje.

Dicho esto, examinemos, a la luz de la tradición jurídica, la capacidad que tienen las personas para poder ser titulares de armas, aptitud que dentro de la ciencia heroica se denomina *capacidad heráldica* o *derecho a las armas*.

La *capacidad heráldica* no implica la atribución inmediata de un blasón, sino que es necesaria la ocurrencia de un hecho natural o de un acto humano a los que el Derecho atribuya la consecuencia de vincular un determinado escudo de armas a una persona de forma exclusiva e indefinida. Estamos hablando, en consecuencia, de los modos de adquirir heráldicos. Dejando a un lado algunos modos excepcionales de adquisición mencionados por algunos tratadistas, como la captura bélica o la prescripción adquisitiva, podemos reconocer los siguientes modos básicos de adquirir la titularidad de un blasón gentilicio: 1. Concesión soberana o *manu regia*; 2. Transmisión hereditaria y 3. Adopción propia o creación intelectual.

La concesión soberana o *manu regia* era un modo histórico de adquirir un blasón por el cual el príncipe otorgaba, graciosamente, un escudo de armas a un súbdito o súbditos suyos –pues no fueron infrecuentes las concesiones colectivas– que había demostrado arrojo en combate, prestado servicios relevantes a la Corona o realizado otra conducta o actividad especialmente meritorias. Se trataba de un acto unilateral, pues era la sola manifestación del querer soberano. Las armas se otorgaban al agraciado y sus descendientes. Podía consistir en armas *ex novo*, en confirmación o acrecentamiento de las ya existentes o en la autorización por el propio soberano del uso de las armas reales a quienes no eran de su sangre, supuesto este último que abarcaba distintas modalidades, según las armas reales fueran diferenciadas mediante el cambio de esmaltes, superposición con otras armas, adición de figuras, colocación en bordura o en jefe, etc. Los reyes eran auxiliados en esta tarea por los reyes de armas. Lo cuenta Diego de Valera en su obra *Preeminencias y cargos de los reyes de armas* (1480-1482): «quando ell emperador o rey diere armas nuevamente que los reyes d'armas ordenaren el blasón».⁹

La concesión de armerías, como los privilegios de hidalguía, se mantuvo en España hasta fines del Antiguo Régimen.¹⁰ Los reyes, a pesar de no encontrarse sus prerrogativas en este punto explicitadas por escrito, confirieron escudos de armas independientemente de la nobleza propiamente dicha, en su condición de fuente última de la ley y del Derecho, no dejando escapar a su autoridad un aspecto tan crucial para la retórica monárquica. En la Cédula

⁹ Martín de Riquer, *Heráldica castellana en tiempos de los Reyes Católicos*, Barcelona, Quaderns Crema, 1986, p. 53.

¹⁰ En el Archivo General del Ministerio de Justicia –papeles procedentes de la extinguida Cámara de Castilla–, se conservan peticiones y concesiones de hidalguías y escudos de armas desde 1813 hasta la abolición del sistema polisinodial a principios del reinado de Isabel II.

de 12 de junio de 1455 por la que Enrique IV de Castilla otorga a Miguel Lucas de Iranzo el título de caballero, «con señalamiento de las armas que debía traer en el escudo», el pronunciamiento del monarca sobre su potestad heráldica es claro: «A los Reyes pertenesce en su real actoridad y por la soberana dignidad ennoblecer y criar y fazer nobles». ¹¹ Y en el acrecentamiento de armas conferido por Felipe IV el 10 de octubre de 1672 a Don Gerónimo de Sola, vecino de Toledo, se justifica la decisión regia «porque es muy propio de los Reyes y Príncipes hazer merced a aquellos que bien y lealmente sirven para que sus linajes y sucesión quede perpetua memoria de ellos y a su exemplo se esfuerzen y animen a otros a servir». ¹²

Como paradigma de estas mercedes han de mencionarse las armerías dadas a los pioneros de la conquista y colonización de América a lo largo del siglo XVI, como las de Cristóbal Colón, Francisco Pizarro o Hernán Cortes, por citar solo algunas de las más conocidas, ¹³ o las distribuidas entre los caciques de las tribus amerindias. ¹⁴ El historiador y bibliógrafo Antonio Paz y Meliá (1842-1927) catalogó alrededor de cuatrocientas de estas concesiones, en la mayoría de las cuales el soberano dejó constancia de su liberalidad en términos muy simples: «nuestra merced y voluntad es de os dar por armas un escudo que...» ¹⁵

En los siglos XVII y XVIII la práctica de poner las armas reales por los servidores y oficios palatinos en sus casas y establecimientos experimentó gran auge. ¹⁶ Tras la desaparición de la sociedad estamental la Corona continuó autorizando a particulares el uso de las armas reales, según modelo oficial, unidas al título de *Provedor de la Real Casa* ¹⁷ y, más recientemente, al *Distintivo de la Casa de Su Majestad el Rey* como «premio y timbre de honor» destinado a los

¹¹ María Pilar Carceller Cerviño, «El ascenso político de Miguel de Lucas de Iranzo. Ennoblecimiento y caballería al servicio de la Monarquía», *Boletín del Instituto de Estudios Gienenses*, 176 (2000), p. 16.

¹² Buenaventura Leblic García, «Un expediente de ampliación de armas y timbre en el Archivo Municipal de Toledo», *Toletum*, 17 (1985), p. 235.

¹³ Félix Martínez Llorente, «El escudo de armas de Cristóbal Colón: estudio de un acrecentamiento heráldico», en *Actas del Congreso Internacional V Centenario de la Muerte del Almirante*, coord. J. Varela y M. Montserrat, vol. 1, Valladolid, 2006, pp. 233-268; Pedro Cordero Alvarado, *El escudo de armas de Francisco Pizarro reflejo de la conquista del Perú*, Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, Madrid, 1999; Real Cédula de Carlos I a favor de Hernán Cortés, CO. DO. IN., t. II, p. 196 y ss.

¹⁴ José Carlos Casas Sánchez, *Apuntes heráldicos sobre los escudos de armas otorgados a nobles en la Nueva España durante el siglo XVI*, México, 2007.

¹⁵ Antonio Paz y Meliá, *Nobiliario de conquistadores de Indias*, Madrid, Sociedad de Bibliófilos Españoles, 1892.

¹⁶ Feliciano Barrios Pintado, «Poner las armas reales. Uso de emblemas heráldicos y un conflicto de jurisdicción en la corte de Carlos II», *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, VIII/I (2004), pp. 137-152.

¹⁷ Félix Martínez Llorente, «El Royal Warrant: aportación al estudio de los mecanismos extraordinarios de protección y fomento del *made in* en Europa», en *Le indidazioni di qualità degli alimenti*, Milán, Giuffrè, 2009, pp. 273-288.

funcionarios civiles o militares que prestan sus servicios cerca de Don Juan Carlos.¹⁸

En lo que respecta a las armerías gentilicias he de significar que su concesión por parte de los diferentes monarcas españoles a ciudadanos particulares no se prodigó durante el periodo constitucional, debido sin duda a que los reyes de armas acabaron dispensando directamente certificaciones de esta clase, como luego se dirá. He encontrado en el Archivo Histórico Nacional un Real Despacho de 11 de junio de 1885 suscrito por Alfonso XII, «*por la gracia de Dios, Rey constitucional de España*», otorgando a Luis de Figuerola y Ferrety, comandante del Cuerpo de Inválidos y abogado del Colegio de Barcelona, un aumento de sus armas familiares como premio al valor derrochado en la primera guerra de Cuba. Traigo aquí esta disposición por dos motivos: lo tardío de su data –hacia varios años que se había promulgado la Constitución de 1876, cuyo art. 54.8º relativo a la condición de *fons honorum* de la Corona reproduce nuestra Constitución vigente–, y tratarse de una concesión de armas propiamente dicha, sin mención alguna a la nobleza del agraciado y sin la intermediación de un rey de armas.

El tenor más sustancial del privilegio dice así: «... *acreditado el relevante mérito que contrajisteis en veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho... tomando parte de la acción de Arroyo Chano contra los insurgentes... y a fin de perpetuar la memoria de este glorioso hecho de armas en vuestra familia me suplicasteis fuera debido autorizaros para agregar sobre el escudo de armas de vuestro apellido paterno y materno un cuartel en que se represente en campo azul un brazo armado por una flecha y empuñando una espada sola, y además que el mismo emblema se reproduzca en la cimera de dicho escudo con la divisa «Pro aris et focis». Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia por resolución de veintisiete de Abril último tuve a bien acceder a la expresada solicitud».¹⁹*

En la actualidad, la concesión soberana o *manu regia* se encuentra comprendida en la prerrogativa regia del art. 62 f) de la Constitución de 1978, que atribuye a la Corona «*conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes*», atribución tradicionalmente contemplada en términos pacíficos e inalterados por todas nuestras Constituciones históricas. Conviene subrayar que la Constitución no establece limitación alguna en cuanto a los honores y distinciones que pueden concederse. Además, la expresión «*con arreglo a las leyes*» debe entenderse en sentido genérico, equivalente a *con arreglo a Derecho*, no identificada necesariamente con la ley positiva y en ella tienen cabida, como ha dicho el Tribunal Supremo, las normas históricas y las tradiciones seculares en la materia. El matiz no es baladí, puesto que toda la normativa premial

¹⁸ Real Decreto 2157/1977, de 23 de julio, de creación del Distintivo de la Casa de Su Majestad el Rey, modificado por Real Decreto 725/1993, de 14 de mayo.

¹⁹ Archivo Histórico Nacional, Consejos, Legajo 8990, exp. nº 76.

española está impregnada de una radical historicidad. Muy esclarecedora nos parece a este respecto la opinión del Tribunal Supremo de que los títulos de nobleza son expresión del ejercicio de una potestad que corresponde al Rey como Jefe del Estado «*por normas de prerrogativa política o histórica*».²⁰

La remisión constitucional “*a las leyes*” para regular el ejercicio regio de la potestad *premier* implica, además, no solo la imposibilidad de que el legislador ordinario suprima dicha potestad, puesto que se encuentra garantizada por la propia Constitución, sino incluso que dichas «*leyes*» alteren o limiten los «*hones y distinciones*» vigentes hasta desnaturalizarlos o hacerlos irreconocibles en el futuro. O lo que es lo mismo, la facultad regia de conceder premios y distinciones constituye una reserva permanente de la Corona, una titularidad jurídica irreductible e íntimamente ligada a la liturgia monárquica, hasta el extremo de que el Derecho Premier es la parcela de nuestro ordenamiento sobre la que el Rey goza de una mayor discrecionalidad y autonomía. Podemos afirmar, en suma, que la Corona española conserva intactas, como *fons honorum* o *fons nobilitatis*, todas sus potencialidades preconstitucionales.

Si bien el art. 62 f) de la Constitución acostumbra a materializarse en la concesión de condecoraciones y títulos de nobleza su amplio enunciado permite incluir también otro tipo de distinciones tradicionalmente asociadas a la *weltanschauung* monárquica, como sería la autorización del uso de las armas reales o de la partícula *Real* a clubes y asociaciones, la confirmación de antiguos privilegios honoríficos y preeminencias a villas y otras poblaciones, o la concesión de escudos y emblemas a determinadas personas y corporaciones.

Resulta particularmente significativa a este respecto la confirmación, mediante una orden ministerial, del privilegio de uso del escudo de armas a favor de los caballeros diviseros del Ilustre Solar de Tejada (véase BOE de 5 de octubre de 1981) o el refrendo personal por parte de Don Juan Carlos de nuevas armerías particulares, como los extendidos de su propia mano en los años 1992, 1993 y 1995 sobre las armas asumidas por Don Sabino Fernández Campo, conde de Latores, el maestro Joaquín Rodrigo, marqués de los Jardines de Aranjuez, el almirante D. Fernando Poole, Jefe del Cuarto Militar de S.M. el Rey, y Don Emilio García Gómez, conde de los Alixares.

He de admitir, no obstante, que un dictamen emitido por el Consejo de Estado el 21 de octubre de 2004 (expediente nº 2047/2004), relativo a la solicitud de confirmación del derecho al uso del escudo de armas del ilustre Solar de Valdeosera, pretensión similar a la de su solar hermano de Tejada, echa un jarro de agua fría sobre los planteamientos que venimos exponiendo al afirmar que «*los escudos de armas familiares –otra cosa los municipales– no pasan de*

²⁰ STS 25/V/1987, Sala 4ª Contencioso-Administrativa, RJ 1987/5846, ponente Excmo. Sr. D. Paulino Martín Martín.

ser, cuando puede asegurarse su autenticidad, un icono de interés histórico o sentimental... La Corona no concede escudos ni autoriza el uso de los concedidos en tiempos pretéritos. Para ese uso privado ningún reconocimiento del derecho por la Corona es necesario...» Y por si quedara alguna duda sobre la opinión de nuestro más alto órgano consultivo, y destaca en otro párrafo del mismo dictamen con el siguiente tenor: «La legislación vigente no contempla facultad regia alguna de concesión o confirmación de uso de escudos de armas. La potestad de concesión de honores y distinciones reconocida por el art. 62 f) de la Constitución ha de ejercerse según el precepto constitucional “con arreglo a las leyes”, entendiéndose por tales las disposiciones de rango legal y reglamentario que contienen el régimen jurídico de esta materia. A diferencia de Constituciones precedentes que suponían la existencia de una potestad regia cuasi absoluta para conceder honores y distinciones de todas clases, en la vigente esta potestad se halla constreñida a lo establecido en el ordenamiento jurídico y su ejercicio está sometido al refrendo ministerial, lo que impide que las lagunas legales puedan interpretarse como atribución implícita al Monarca de una potestad indefinida y amplísima».

El dictamen concluye del siguiente modo: «Entiende este Consejo de Estado que el uso de armas y blasones pertenece a la esfera privada y que, en consecuencia, no debe el Ministerio de Justicia elevar a S.M. el Rey la solicitud de confirmación del derecho al uso de determinadas armas o blasones de particulares o familias o, como en este caso, de una comunidad de bienes. Por tanto, no procede acceder a la solicitud formulada por... en nombre del Solar de Valdeosera».

Discrepo frontalmente de esta tesis del Consejo de Estado. No es cierto que nuestro ordenamiento jurídico vigente carezca de normas sindicadas a la Corona que regulen las armerías gentilicias, como exponemos con más detalle en el apartado siguiente al abordar el oficio de reyes de armas. En cuanto a nuestro Derecho histórico, si bien resulta tarea muy compleja categorizar jurídicamente la prerrogativa regia de concesión de armas, como ocurre en general con todas las disposiciones del Antiguo Régimen, resulta tan obvia su estrecha ligazón con la concesión por parte del soberano de títulos de nobleza que debiera estimarse asociada a ella. Tampoco existe propiamente hoy en día una norma escrita que autorice a Su Majestad el Rey la concesión de la partícula *Real* a entidades, clubes y asociaciones y solo desde un extraviado prejuicio antimonárquico podría cuestionarse esta facultad. Además, remitiéndome simplemente a los hechos, habría que recordar a los señores del Consejo ¿acaso no confirmó S.M. en 1981 mediante Orden Ministerial el privilegio de armas a favor del Solar de Tejada en todo semejante al ahora pretendido por el Solar de Valdeosera? ¿Acaso Don Juan Carlos no refrendó de su propia mano en los años 1992, 1993 y 1995, como ya hemos apuntado, las nuevas armas asumidas por Don Sabino Fernández Campo, el maestro Rodrigo, el almirante Poole y Don Emilio García Gómez?

He de insistir en que la Constitución de 1876 también precisaba, como la de 1978, que la concesión de honores y distinciones por el soberano se ejercería «*con arreglo a las leyes*» (contradiendo la afirmación del Consejo de Estado de que todas nuestras Constituciones históricas sancionaron una potestad regia cuasi absoluta en la materia) y que bajo el mandato de dicho texto legal la Corona otorgó nuevas armerías familiares, como he demostrado con el expediente relativo al comandante Figuerola Ferretty.²¹

Paradójicamente, la posición del Consejo de Estado sosteniendo una nobleza históricamente clausurada resulta muy poco *moderna* pues enlaza con las antañonas reivindicaciones de la nobleza de sangre, inmovilista y de fundamentación teológica, que cuestionaban los poderes del príncipe para promover una nobleza de mérito completamente desligada de la idea de linaje y defendían la prioridad absoluta de la nobleza heredada sobre la de nueva creación.

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS REYES DE ARMAS

Llegados a este punto, cabe plantearse la supervivencia en nuestro ordenamiento de los reyes de armas, oficios palatinos con competencias tradicionales en materia de certificación y atribución de nuevos escudos heráldicos.

No puedo detenerme a exponer, siquiera resumidamente, la larga evolución histórica experimentada por esta institución. Los reyes de armas existían desde antiguo en los reinos hispánicos medievales de Castilla, Aragón y Navarra, a imitación de otras monarquías europeas, donde tuvieron un notable protagonismo en la proclamación de los nuevos soberanos y en el desarrollo y práctica de otras etiquetas cortesanas. En la España unificada siguieron participando en la ceremonia de alzar pendones, dando las voces de ritual, y en otros acontecimientos relacionados con las solemnidades monárquicas: entradas públicas, bautizos, bodas y funerales, etc. Estaban encuadrados administrativamente entre el personal de la Real Casa y como tal percibían gajes y emolumentos y disfrutaban de otros privilegios como libreas, casas de aposento, médico y botica.

A mediados del siglo XVIII se van atenuando sus funciones palatinas y acrecentado, en cambio, su vertiente privada como asesores heráldicos y genealógicos de ciudadanos particulares. De este modo la expedición de certificación de armas, hidalguía y genealogía que venían redactando los reyes de armas desde finales del siglo XVI, llamadas pomposamente *reales despachos*

²¹ Tengo la convicción de que el expediente Figuerola Ferretty no fue el único de la etapa constitucional y que una consulta más detenida en el Archivo General del Ministerio de Justicia nos deparará nuevos casos de concesión directa de armerías por parte de nuestros reyes, en fechas incluso más recientes.

confirmatorios, pasaron a un primer plano, constituyendo su principal actividad y fuente de ingresos.

Este fenómeno de progresiva privatización de sus funciones coincide con una apreciable pérdida de calidad de sus trabajos. Ciertamente los reyes de armas gozaban por esta época de un innmercido prestigio pues, no debe olvidarse, que los siglos XVIII y XIX son considerados unánimemente por los estudiosos como un periodo de decadencia de la heráldica y la genealogía, siendo frecuentes los blasones recargados de cuarteles y con ornamentos exteriores muy barrocos, así como los encargos de pago en los que se inventaban méritos, prosapias y enlaces muy remotos, al gusto del consumidor. Los reyes de armas de la etapa de tránsito del Antiguo Régimen al régimen constitucional no tuvieron, desde luego, gran preparación cultural ni categoría científica. Aun así, por Real Orden de 16 de junio de 1802, vieron confirmado por la Corona el monopolio de sus funciones.

En 1814 los cuatro reyes de armas nombrados por la Regencia de Cádiz para proclamar la nueva Constitución, cuya designación dadas las críticas circunstancias lo había sido sin los emolumentos propios de sus cargos, elevaron al Rey Fernando VII un extenso memorial en solicitud de que se les reintegrase en todos sus derechos y prerrogativas conforme a la reales ordenanzas. Tras afirmar que su empleo «*se halla descaecido y abatido en la actualidad en España, así por la inercia y descuido de nuestros antecesores, por la ignorancia y celos de otras corporaciones, como por la revolución de ideas que ha reinado en tan desgraciada época*» exponían el origen y evolución histórica de su profesión, citaban a sus representantes más preclaros y recordaban su patriótico comportamiento durante la guerra que acababa de concluir, para terminar con la petición antes aludida. La presentación del memorial confirmó en sus puestos a los reyes de armas *gaditanos* y motivó que el Soberano resolviera cubrir las vacantes de número que había en el cuerpo.²²

Ya en el siglo XX, el Rey D. Alfonso XIII aprueba un importante Decreto el 29 de julio de 1915 regulando las funciones de los reyes de armas. En detalle, el artículo 1º disponía que sus certificaciones sólo tenían validez si estaban autorizadas por el Ministro de Gracia y Justicia; el artículo 2º establecía como requisito para obtener el albalá o habilitación correspondiente la superación de un examen de aptitud; mientras que el artículo 4º precisaba que «*los reyes de armas serán personalmente responsables de las certificaciones que expidan en el ejercicio de sus cargos*».

Con el restablecimiento en 1948 de la legislación nobiliaria tras constituirse España oficialmente en reino, el entonces Jefe de Estado promulgó el 13 de

²² La obra de referencia sobre los reyes de armas en nuestro ordenamiento jurídico sigue siendo la escrita por Alfonso de Ceballos-Escalera, *Heraldos y reyes de armas en la corte de España*, Prensa y Ediciones Iberoamericanas, Madrid, 1993, de la que se han tomado estos antecedentes.

abril de 1951 un Decreto sobre los que denomina ahora *Cronistas Reyes de Armas*. El título del Decreto induce a confusión, puesto que, ante todo, lo que regula es la obtención del cargo, cuyas competencias se circunscriben a «*la expedición de certificaciones de nobleza, genealogía y escudos de armas*» (art. 4º). El Decreto parece dirigirse menos a la Heráldica como disciplina abierta a cuantos ciudadanos estén interesados en asumir armerías, que al auxilio del Derecho Nobiliario en la prueba y registro de nobleza. Las vacantes han de cubrirse entre Licenciados en Derecho o Filosofía y Letras, previa convocatoria del Ministerio de Justicia y la aprobación de un examen ante un tribunal constituido al efecto (art. 1º). Las certificaciones solo tienen validez con el visto bueno del Ministerio de Justicia (art. 4º).

La remisión que el Decreto –plenamente vigente– hace al Ministerio de Justicia para que dictase normas para su desarrollo jamás se ha ejercido. Bajo el imperio de este Decreto, por virtud de su Disposición única transitoria, convalidó su título, entre otros, D. Vicente de Cadenas y Vicent, último *cronista de armas* del Reino de España hasta su fallecimiento ocurrido en 2005.

El 30 de noviembre de 1995 el Consejo de Estado se pronunció acerca de los *reyes de armas* (expediente n.º 2437/1995) en los siguientes contundentes términos: «*El Cronista de Armas, para los Decretos de 1915 y 1951, es un particular que ejerce un oficio privado sometido a un cierto control administrativo (prueba de aptitud, nombramiento, pago de impuesto, expedición de título, visto bueno de las certificaciones) y así lo admite el Área de Asuntos de Gracia del Departamento consultante cuando dice: “los Cronistas de Armas no ostentan en la actualidad la consideración de funcionarios, siendo una actividad estrictamente privada)...”*». Con esta opinión de nuestro más alto órgano consultivo queda claro que el *cronista rey de armas* es un cargo eminentemente privado y que el Ministerio de Justicia sólo se limita a advenir su firma, merced a lo prevenido en el reiterado Decreto de 1951.²³

Conviene subrayar el hecho de que los dos pronunciamientos del Consejo de Estado que hemos comentado, en los que subyace un planteamiento muy depresivo para las facultades de la Corona, –asuntos *Solar de Valdeosera* y *reyes de armas*–, fueron emitidos a instancias de los propios diviseros riojanos en un caso y del actual cronista de armas de Castilla y León en el otro. Los primeros no querían ser menos que sus parientes los solariegos de Tejada; el doctor Ceballos-Escalera pretendía la convalidación por el Ministerio de Justicia, en los términos previstos por el Decreto de 13 de abril de 1951, de su nombramiento como asesor autonómico en materia de símbolos municipales. En mi modesta opinión, ambas iniciativas no debieron tomarse sin haber explorado previamente cómo respiraba el Consejo de Estado en estas cuestiones. El

²³ Cfr. Alfonso de Ceballos-Escalera, «Dictámenes del Consejo de Estado en materia de emblemas heráldicos: una crítica y algunas reflexiones», *Cuadernos de Ayala*, 29 (2007), pp. 14-21.

resultado ya se ha visto. Como se dice todavía en los cuarteles, «*el que pregunta, se queda de cuadra*».

LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA Y LA LIBRE ADOPCIÓN DE ARMERÍAS

Históricamente, el parentesco de la sangre permite el uso del mismo emblema, aunque restringido a la más rigurosa agnación pues, salvo casos de especialísimas prerrogativas, las mujeres no transmiten sus armas como principales de la familia. El escudo de armas gentilicio no puede ser utilizado por personas que no formen parte del linaje, aunque compartan un mismo apellido. Tampoco es algo que el causante pueda decidir a su antojo. Con las reservas impuestas para el uso de las *armas puras* por el futuro jefe de la casa, el causante puede disponer, eso sí, que sus armas se trasmitan a sus descendientes según un orden de *brisuras*, piezas que, como es sabido, se colocan en el campo del escudo para distinguir las ramas secundarias de la familia de la principal. No obstante, esta opción ha sido escasamente seguida en España. Transcurridas varias generaciones sin hacer uso del *ius transmissionis* de las armerías puede activarse tal derecho sin reparo alguno.

En la práctica, las personas que emplean sus armerías familiares lo hacen casi siempre sin conocer la exacta procedencia y la correcta composición de las mismas. Lo pertinente sería que las armas exhibidas fueran únicamente las de la varonía, a poder ser reflejadas en un único cuartel o a lo sumo dos, para de este modo cumplir los requisitos de rápida percepción y memorización consustanciales a todo lenguaje simbólico eficaz. Si se combinan las armas paternas con las maternas, las procedentes de la vía agnaticia deben figurar en el cuartel o cuarteles principales.

Antaño se acostumbraba a juntar los blasones de ambos cónyuges uno al lado del otro, generalmente sin llegar a tocarse, del siguiente modo, el del marido a la diestra (el lugar de honor) y el de la mujer a la siniestra. Es lo que se conoce como *acolar* las armerías, del francés *accoler*, unir, juntar, «*combinar los escudos de armas que se ponen por los costados bajo un timbre o corona que los une en señal de alianza de dos familias*», según reza la primera acepción de la palabra en el *Diccionario* de la Real Academia Española.²⁴ Después esta moda evolucionó y se cuartelaron los blasones: en el primero y cuarto las armas del esposo, en el segundo y el tercero las de la esposa. En los siglos XVII al XVIII las armas compuestas o *escudo grande* buscaban (muy artificialmente) representar todas las alianzas y ancestros de un personaje, con todos sus cuarteles, hasta dieciséis, haciéndose muchas veces ininteligibles.

²⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda edición, Madrid, Real Academia Española, 2001 (www.rae.es).

Pero sin duda el modo de adquirir armerías que mayor interés suscita entre los estudiosos de la Heráldica es la adopción propia. La definimos como aquel modo originario de adquirir un blasón gentilicio consistente en la creación intelectual de un escudo nuevo por quien pretende hacerlo suyo, teniendo capacidad e intención de asumirlo y con sujeción a los usos y leyes heráldicas. Ya hemos expuesto que, según las épocas, esta posibilidad se ha considerado más o menos abierta a todas las clases sociales. Podría sostenerse que, en principio, toda persona, sin distinción alguna de edad, sexo o condición, tiene derecho hoy en día a asumir nuevas armas, con la sola excepción de aquellos blasones que sean de titularidad ajena o cuya adquisición sea contraria a Derecho.

A partir de la definición dada, cabría señalar sus características, que son: a) es un acto de creación que puede desplegar efectos jurídicos, en la medida en que implica una creación intelectual, es decir la invención mental de una cierta forma y contenidos que en la cultura occidental se conocen como escudo de armas o blasón; b) tiene una finalidad identificadora, por cuanto su objeto es hacerse representar por medio del mismo y, en su caso, transmitirlo a los causahabientes; c) no es un acto de libre arbitrio, antes bien el pretendiente debe someter sus armerías a determinadas reglas de diseño, de suerte que si no se ajustan a la *lex artis* de la Heráldica quedan sancionadas como *armerías irregulares*.

Sobre el uso de las armas gentilicias en la sociedad de nuestro tiempo deben hacerse algunas puntualizaciones de índole sociológica, pues en caso contrario estaríamos contribuyendo a la promoción de una Heráldica normativa alejada de la realidad, que tanto venimos combatiendo. En primer lugar, ha de admitirse que la finalidad identificadora de las armas familiares tiene actualmente un carácter muy residual y anecdótico, pues únicamente unos pocos miembros de algunas familias nobles, o que se tienen por tales, son capaces de reconocer sus armas privativas y las utilizan habitualmente en sus relaciones sociales. Paradójicamente, la moda de los escuditos familiares, alentada por algunos comerciantes avispados, mantiene todavía viva la ficción de la Heráldica como código cultural en la sociedad de consumo e hipertecnificada que padecemos.

«El sistema heráldico como fenómeno social, como hecho histórico, ha muerto sin duda», escribe resignadamente Faustino Menéndez Pidal.²⁵ Puede decirse que el proceso de desnaturalización progresiva de las armerías es parejo al alejamiento de la civilización moderna del mundo tradicional y de todo fundamento ontológico superior. Además, los métodos de percepción y educación contemporáneos apuntan a lo racional y memorístico, y a la correspondiente pérdida de la mentalidad simbólica, lo que ha contribuido, sin duda, al decli-

²⁵ Faustino Menéndez Pidal de Navascués, «Armerías y Logotipos», *Tabardo*, 1 (2002), p. 3.

ve de la Heráldica como código semiótico. Esto no implica que el empeño racionalista por eliminar la dimensión simbólica de nuestra sociedad haya podido clausurar totalmente, por el momento, el potencial de la Heráldica como instrumento de representación corporativa, ni en el ámbito jurídico-público ni en el de las firmas comerciales y empresas privadas, aunque ciertamente las amenazas que se ciernen sobre su futuro son preocupantes, tal y como expuse con más detalle en un artículo publicado en la revista *Hidalguía*.²⁶ Pero en lo concerniente a la Heráldica familiar, insisto, el panorama es ciertamente desolador y por eso pensamos que algunas pretensiones de dotarla de una dogmática jurídica propia –como, por ejemplo, la elaborada por el jurista chileno Carlos Cerda Acevedo–,²⁷ pecan de un exceso de voluntarismo que no se corresponde en absoluto con el contexto sociocultural en que vivimos.

Dicho esto, resulta plenamente congruente que la principal protección jurídica que el ordenamiento español dispensa a las armerías –gentilicias o institucionales– surta sus efectos en la medida en que estén en juego intereses económicos, mercantiles o empresariales. Y esta protección se articula, fundamentalmente, a través de la legislación en materia de propiedad intelectual.

LA PROTECCIÓN DISPENSADA A LAS ARMERÍAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO POR LAS LEYES DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DE MARCAS

En el ámbito comunitario, por propiedad intelectual se entiende, en términos generales, toda creación del intelecto humano. Se proyecta en dos vertientes: los derechos de autor, que abarcan las obras literarias y artísticas, y la propiedad industrial, que incluye las invenciones, patentes, marcas, dibujos, modelos industriales e indicaciones geográficas de origen, etc.

El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, atribuye al autor de una creación original, sea pintura, dibujo, grabado, litografía, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas –y un escudo heráldico se encuentra indudablemente comprendido en tales categorías–, la plena disposición y el derecho exclusivo a su explotación. La propiedad intelectual surge desde el momento mismo de la creación, sin que sea necesario registro alguno. La inscripción registral, no siendo obligatoria, supone una prueba cualificada de la

²⁶ Fernando García-Mercadal y García-Loygorri, «La Heráldica, un lenguaje fronterizo entre la arqueología y la modernidad», *Hidalguía*, 344 (2011), pp. 11-46 e *Hidalguía*, 345 (2011), pp. 187-211.

²⁷ A través de su blog *Derecho Heráldico*, benemérito en otros aspectos.

existencia de los derechos inscritos. Las características básicas de esa protección radican en la publicidad del registro, así como en la presunción, salvo prueba en contrario, de que los derechos de propiedad pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo.

La propiedad intelectual genera diversos tipos de derechos, unos de carácter económico y otros de naturaleza moral. Estos últimos son irrenunciables e inalienables y permiten al autor, entre otras cosas, exigir el reconocimiento de su condición de tal. Por el contrario, los derechos de carácter económico o de explotación pueden ser objeto de comercio, por lo que se puede disponer de los mismos a favor de terceros.

En España, la titularidad de los derechos corresponde siempre al creador de la obra, a no ser que ésta se haya generado en el curso de una actividad laboral, se trate de una obra colectiva o que se cedan los derechos a un tercero. Resulta obvio subrayar que el creador de unas armerías no tiene por qué ser el titular de las mismas. Normalmente quien desea adoptar nuevas armas encarga su dibujo o diseño a un profesional, con más o menos conocimientos de Heráldica, quien confecciona las mismas siguiendo las indicaciones y gustos del cliente, poniendo de su parte los materiales y su talento artístico. Por este acto de creación, y siempre que el dibujo de las armerías no sea una simple copia de otras ya existentes, el dibujante conservará sus derechos morales antes descritos y, una vez que se le abone el encargo, se entiende que transmite al mandante los derechos de divulgación y explotación, aunque lo aconsejable sería formalizar por escrito un contrato en el que se consigne al mismo tiempo la compraventa de la pintura o dibujo propiamente dicha y las condiciones de la cesión de los derechos de carácter económico o de explotación. A los derechos de divulgación y explotación de las armerías se refiere la tradicional fórmula que se consignaba en las certificaciones otorgadas por los reyes de armas: «*mandándolas grabar, esculpir, bordar, cifrar y pintar en sus sellos, anillos, tarjetas, casas, casonas, palacios, capillas, reclinatorios, cortinas, tapetes, alfombras, reposteros, tapices, carruajes, sepulcros, alhajas de oro y plata y demás sitios de costumbre, sin que se le oponga impedimento alguno...*».

El titular de los derechos de autor podrá instar, sin perjuicio de otras acciones, el cese de la actividad ilícita y exigir una indemnización por los daños materiales y morales ocasionados. Además, con carácter previo, podrá solicitar la adopción de medidas cautelares de protección urgente. No podemos detenernos en este trabajo de forma muy pormenorizada en la casuística que puede generar un encargo de este tipo. Por eso nada mejor que traer a colación una sentencia de 23 de julio de 2007 dictada por un Juzgado de lo Mercantil de Pamplona, estimando la demanda interpuesta contra el Ayuntamiento navarro de Aoiz en materia de violación de los derechos de propiedad intelectual. El demandante realizó un diseño del escudo de dicha localidad, que inscribió en el Registro de la Propiedad Intelectual de Navarra,

siendo así que dicho escudo fue utilizado por el Ayuntamiento sin consentimiento de su autor. Se acredita que el escudo, en sí mismo, es un diseño o logotipo original y novedoso y no supone una copia del diseño preexistente en la corporación local. Lo expuesto supone que al haber sido utilizado sin consentimiento del demandante, procede estimar la demanda condenando a la corporación a que cese en la utilización del escudo y a indemnizar los daños morales al demandante. Reproducimos algunos párrafos de su fundamentación jurídica:

«Los símbolos de las entidades locales pertenecen a las mismas y no son susceptibles de apropiación por terceros, recibiendo la misma protección que los demás símbolos de las entidades territoriales, como pueden ser el Estado o las Comunidades Autónomas. Por ello no es posible reconocer derechos de propiedad intelectual sobre los mismos a personas distintas de las corporaciones públicas a quienes pertenezcan. Sin embargo, ello no impide que pueda ser objeto de protección un diseño gráfico original de un símbolo institucional como puede ser el escudo de un municipio. En tal caso, la obra no viene constituida por el escudo en sí mismo, sino por el diseño o logotipo original y novedoso realizado (fund. jº 1º) [...]».

Es la novedad y simplicidad de la forma dada a los distintos elementos integrados en el escudo (corona y espadas), su estilización con trazos claros, más ajustados al gusto actual, junto con el específico marco o contorno del que se le dota, los que confieren al diseño hecho por el demandante de suficientes notas de originalidad y, además, facilitan su reproducción homogénea en los más diversos tipos de soportes. Por lo tanto, aunque el diseño del demandante incorpora lógicamente las armas del escudo de Aoiz, no supone una copia del diseño preexistente, de forma que puede así considerarse como obra suya, pues la forma elegida incorpora variaciones y diferencias que le dotan de especificidad propia y hacen de él un diseño gráfico original aunque lo sea de un símbolo público preexistente (fund. jº 2). Tales actuaciones –concluye la sentencia– constituyen una violación de los derechos de explotación (art. 17 y ss LPI) que asisten al demandante sobre el diseño gráfico del escudo de Aoiz por él creado, por lo que procede estimar las acciones declarativa y de cesación (art. 139 LPI) ejercitadas en la demanda».²⁸

En lo que concierne a la propiedad industrial, un blasón puede ser objeto de marca comercial siempre que no incurra en alguna de las prohibiciones legales establecidas al respecto. Así, la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, especifica en su artículo 4 que *«Se entiende por marca todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras... Tales signos podrán, en particular, ser: Las imágenes, figuras, símbolos y dibujos».*

El artº. 5.1 de la misma Ley precisa que *«No podrán registrarse como marca los signos siguientes (prohibiciones absolutas): i) Los que reproduzcan o imiten el*

²⁸ www.ksolucion.es/juris/296299_CIVIL.html.

escudo, la bandera, las condecoraciones y otros emblemas de España, sus Comunidades Autónomas, sus municipios, provincias u otras entidades locales, a menos que medie la debida autorización; j) Los que no hayan sido autorizados por las autoridades competentes y deban ser denegados en virtud del artículo 6 ter del Convenio de París; k) Los que incluyan insignias, emblemas o escudos distintos de los contemplados en el artículo 6 ter del Convenio de París y que sean de interés público, salvo que su registro sea autorizado por la autoridad competente».

Y el artº. 9.1 (prohibiciones relativas) que «Sin la debida autorización no podrán registrarse como marcas: a) El nombre civil o la imagen que identifique a una persona distinta del solicitante de la marca; b) El nombre, apellido, seudónimo o cualquier otro signo que para la generalidad del público identifique a una persona distinta del solicitante. 2. No podrán registrarse como marcas el nombre, apellidos, seudónimo o cualquier otro signo que identifique al solicitante del registro si los mismos incurrir en alguna de las prohibiciones de registro contenidas en el presente Título».

La finalidad del artículo 6 ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 es preservar «los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado» de las partes signatarias de dicho Convenio, «así como toda imitación desde el punto de vista heráldico». La protección otorgada por este precepto se extiende igualmente a los emblemas de los miembros de la Organización Mundial del Comercio y a las organizaciones internacionales intergubernamentales.

En rigor, estamos en presencia de una norma imperativa: son registrables como marcas comerciales el nombre, apellido, seudónimo o cualquier otro signo que el común identifique con una persona –donde estarían incluidos los escudos de armas gentilicios–, siempre que se cuente con la debida autorización de sus titulares.

Para ilustrar mejor la aplicación de la Ley de Marcas en el ámbito de la Heráldica nos vamos a referir también a una resolución judicial, en este caso a la sentencia dictada el 31 de marzo de 1999 por un juzgado de primera instancia de la ciudad de Logroño «sobre nulidad de marca y derecho de uso de escudo heráldico (*Solar de Tejada*)». La demanda fue interpuesta por la propia entidad nobiliaria riojana –a efectos civiles una comunidad indivisible de bienes y derechos, integrada por los *diviseros*, inscritos en sus libros recibimiento–, contra la mercantil Bodegas de Nuestra Señora de la Antigua, S.A., que venía comercializando un vino con la marca *Solar de Tejada*, exhibiendo en las etiquetas las armas del Solar.

En su fundamento jurídico tercero la sentencia precisa que «la ley regula una protección frente a las marcas que aunque hayan sido registradas puedan estar en colisión por prohibiciones, ya absolutas, ya relativas, reguladas en los artículos 11 a 13 de la Ley de Marcas de 10 de Noviembre de 1988», que son en esencia las mismas que establece la Ley vigente de 2001 que hemos transcrito anteriormente. Sentada esta premisa, la sentencia afirma que «una combinación de palabras

Solar de Tejada está incurso en la prohibición del art. 13 b pues no puede registrarse cuando en su parte más sustantiva, al margen de los calificativos Antiguo e Ilustre, viene a coincidir con el nombre o denominación con el que es conocido el ente comandante, coincidencia que no es casual, por cuanto que a la vez el nombre registrado se viene utilizando el escudo, que es sustancialmente igual el de la demandada y el concedido a la demandante, cuyo uso reivindica en exclusiva y que hay que proteger, pues aunque amparado en una serie de concesiones de difícil encaje en el actual organigrama normativo, no por ello puede ignorarse que se le viene reconociendo de antiguo una titularidad que no ha tenido la demandada, cuya actitud no está incurso sino en la institución del abuso del derecho».

El fallo declara: «1º La nulidad de la Marca nº 1529739 de la clase 33 del Nomenclator Internacional. 2º Que no corresponde a la entidad demandada y sí a la parte actora el uso y utilización del escudo de armas o blasón que se concedió al Solar de Tejada y a sus Señores Diviseros Hijosdalgo por Carta y Privilegio de S.M. el Rey en fecha 4 de Marzo de 1981. 3º La prohibición de la demandada del uso de la denominación Solar de Tejada, en especial para los servicios y actividades para los que la tiene registrada, prohibiéndole igualmente el uso del referido Blasón o Escudo de Armas».²⁹

Como curiosidad señalaré que el Tribunal General de la Unión Europea dictaminó el 20 de septiembre de 2011 que el escudo soviético no puede registrarse como marca comunitaria. El motivo es que se trata de un símbolo percibido como contrario al orden público y a las buenas costumbres en los países del Este que estuvieron sometidos al ideario comunista. La sentencia responde a la petición de Couture Tech, una sociedad vinculada a las actividades internacionales de un estilista ruso, que en 2006 presentó ante la oficina de marcas comunitarias (OAMI), con sede en Alicante, la solicitud de registro del escudo soviético. Basándose en la normativa y en la práctica administrativa de determinados Estados miembros –Hungría, Letonia y la República Checa–, la OAMI rechazó el registro y consideró que «el símbolo en cuestión sería percibido como contrario al orden público y a las buenas costumbres por una parte significativa del público destinatario residente en la parte de la Unión Europea que estuvo sometida al régimen soviético».³⁰

Finalmente, si la jurisprudencia española viene considerando como una intromisión ilegítima cualquier utilización in consentida de la imagen personal y del nombre, incluidos los apelativos y títulos de nobleza, con fines publicitarios o comerciales, a los efectos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, pienso que los efectos de dicha Ley podrían exten-

²⁹ Agradezco a D. José Luis Sampedro Escolar, Asesor Histórico del Solar de Tejada, la copia de la sentencia que me ha facilitado.

³⁰ www.lexdiario.es/.../el-escudo-sovietico-no-puede-registrarse-como-marca-comunitaria.

derse sin reparo alguno al uso indebido de un escudo de armas en el caso de que permitiera identificar de forma indubitada a una persona determinada.

LAS ARMERÍAS COMO EXPRESIÓN DE LA PERSONALIDAD: ALGUNAS REFERENCIAS DE DERECHO COMPARADO

Visto lo anterior, es posible señalar que en el blasón hay una suerte de semiótica del nombre, en la medida de que es una representación simbólica del linaje destinada a ser expuesta en la vida social. Si mantenemos que el escudo de armas es expresión del patronímico familiar se puede colegir que también es una manifestación de la personalidad. Cabría, por consiguiente, reivindicar un derecho subjetivo a la Heráldica como extensión del derecho personalísimo al nombre, con todo lo que conlleva: adquisición, modificación, registro, protección, etc.

La doctrina es prácticamente unánime en estimar que el nombre y apellidos son materia de orden público inserta en la amplia nómina de los derechos de la personalidad no reconocidos como fundamentales en la Constitución española.³¹ Dicho esto, no resulta habitual que los civilistas contemporáneos se pronuncien acerca de la posible inclusión concreta de los escudos de armas en dicha nómina. Como excepción debe mencionarse al jurista italiano Adriano de Cupis (1914) que contempla dentro de lo que él llama *identità personale* los siguientes supuestos: el nombre (incluido el seudónimo, los sobrenombres o apodos, los diminutivos y el nombre religioso); los títulos de nobleza y los signos figurativos (escudos y emblemas).

Para Cupis el nombre no es el único signo distintivo personal, pues existen otros *segni distintivi personali secondari* que cumplen también una finalidad identificadora de las personas. Unos tienen carácter verbal (*pseudónimo, ditta soggettiva, titolo...*) y otros figurativo (*sigillo, stemma*). Nota común a todos ellos es la posición subordinada respecto al nombre. Mientras el nombre «*costituisce una manifestazione fondamentale del diritto all'identità personale, questi altri sono manifestazioni semplicemente possibili ed accesorie, da cui esula quell'attributo della essenzialità che è proprio, in generale, del diritto all'identità personale e che trova conferma nel diritto al nome*».

En particular, «*il diritto allo stemma ha natura personale, ma non può essere considerato un diritto della personalità: esso non è innato nè essenziale; puramente eventuale è la sua pertinenza alla persona, e questa stessa, anche se ne sia munita, può subirne la perdita prima della propria morte. A differenza dal nome, lo stemma non è*

³¹ Para un estado de la cuestión sobre el régimen jurídico del nombre en una perspectiva cercana a la aquí tratada vid. Carlos Rogel Vide, «El nombre como bien de la personalidad y los títulos nobiliarios», en *Derecho Nobiliario*, Madrid, Reus, 2005, pp.175-194.

imprescindibile mezzo di distinzione personale...». Ello no es óbice para que «la sua tutela privatistica può arguirsi, per analogía, da quella del cognome».³²

Por consiguiente, el escudo de armas, al ser una mera expresión y no el atributo en sí, poseería una existencia accesoria y dependiente del nombre y del estado civil de su titular. Un planteamiento de esta clase coincidiría con la tesis del eximio iusprivatista y académico español Federico de Castro (1903-1983) de que la enumeración de los bienes de la personalidad siempre resulta insatisfactoria y por ello la necesidad de dejar abierto el número de estos bienes con la referencia a otros *análogos* que se pueden denominar *secundarios* porque apoyan o están en relación directa con los bienes distinguidos como principales.³³ Este es también el parecer de los tribunales de tres importantes países europeos: Alemania, Francia e Italia.

En relación con la jurisprudencia alemana existe un interesante fallo de la Corte Suprema Federal de 1992 que considera al Derecho Heráldico como parte integrante del Derecho Civil común y general; las disposiciones del Código Civil alemán relativas al nombre son aplicables, por analogía, a las cuestiones sobre Heráldica, en tanto que el blasón es la manifestación del nombre de una persona, por lo cual los titulares de armas que se vean perturbados en sus derechos pueden interponer la acción de protección al nombre instituida en el § 12 del Título Preliminar del Código Civil.³⁴

En Francia hallamos dos relevantes resoluciones judiciales. La primera de ellas dictada por el Tribunal de Apelación de París el 20 de diciembre de 1949 (*affaire Faily c. Societé des Vins de Champagne de la Marquetterie*): «*Considérant que les armoiries diffèrent essentiellement des titres de noblesse en ce qu'elles sont simplement des marques de reconnaissance accessoires du nom de famille auquel elles se rattachent indissolublement, que cette famille soit noble ou non d'origine noble; considérant qu'il s'ensuit d'une part, que les armoiries sont l'attribut de toute la famille et qu'elles jouissent de la même protection que le nom lui-même et, d'autre part, que les tribunaux judiciaires compétents pour examiner les litiges relatifs aux noms patronymiques sont également compétents pour connaître des contestations qui peuvent être soulevées au sujet des armoiries...*»³⁵

La segunda es la conocida como *caso Anjou*. En 1987 el príncipe Enrique de Orleans, hijo mayor del conde de París, pretendiente orleanista al trono de

³² Adriano de Cupis, *I diritti della personalità*, en *Trattato di diritto civile e commerciale*, Antonio Cicu y Francesco Messineo dir., Milán, Giuffrè, 1982, pp. 559-581. Cfr. Aldo Pezzana, «Il diritto allo stemma e la IVX disposizione finale della Costituzione», *Rivista Araldica* LVII (1959), pp. 320 y ss.; Marco Canova, «La tutela dei titoli nobiliari e degli stemmi dei cittadini italiani nell'ordinamento giuridico repubblicano», *Nobiltà*, 1 (1993), p. 191 y ss.; y Massimo Malluci, «La scienza araldica e il diritto di stemma», *Nobiltà*, 1 (1993), p. 33 y ss.

³³ Federico de Castro y Bravo, *Temas de Derecho Civil*, Madrid, 1972, pp. 23 y 24.

³⁴ derechoheraldico.blogspot.com/.../esbozo-sobre-la-historia-del-derecho-Heraldico...

³⁵ Alain Texier, *¿Qu'est-ce que la noblesse? Histoire et droit*, París, Tallandier, 1988, p. 320.

Francia, interpuso una acción judicial contra Alfonso de Borbón Dampierre por el uso del título de Duque de Anjou y las armas plenas de Francia. El 21 de diciembre de 1988 el Tribunal de Gran Instancia de París resolvió lo siguiente:

«Sur le port des armes pleines. Attendu que les armoiries sont des marques de reconnaissance accessoires du nom de famille auquel elles se rattachent indissolublement, que cette famille soit ou non d'origine noble; qu'il s'ensuit que les armoiries sont l'attribut de toute la famille, et qu'elles jouissent de la même protection que le nom lui-même;

Attendu qu'il n'appartient pas à une juridiction de la République d'arbitrer la rivalité dynastique qui sous-tend en réalité cette querelle héraldique, comme l'ensemble de la procédure;

Attendu qu'en tout état de cause le demandeur, qui ne peut ainsi avec pertinence soutenir qu'Alphonse de Bourbon se servirait du "symbole" de la France, ne prétend nullement que le port de ces armes sans brisure, qui résulte d'un usage ouvert et constant des Bourbons d'Espagne depuis plus de cent ans, soit à l'origine pour lui-même ou sa famille, d'un préjudice actuel et certain ; que dans ces conditions, Henri d'Orléans, qui ne justifie pas d'un intérêt à faire interdire le port de ces armoiries, sera déclaré également irrecevable en sa demande de ce chef;

Par ces motifs, le Tribunal déclare irrecevable Henri d'Orléans en ses demandes d'interdiction de port de titre et d'armoiries, ainsi que Ferdinand de Bourbon-Sicules et Sixte-Henri de Bourbon-Parme en leur intervention ; laisse au demandeur et aux intervenants la charge des dépens». El Tribunal de Apelaciones de París ratificó la sentencia de instancia un año después.³⁶

En similar línea interpretativa, la Corte Suprema de Casación italiana, –Casación Civil, Sección 1ª, sentencia de 13 de julio de 1971, núm. 2242–, ha confirmado que *«si può consentire alla tesi della configuraciones dello stemma come un segno distintivo della personalità»*, aunque *«si deve precisare che trattasi de un segno secundario, il quale non riceve una tutela in norme che ad esso appositamente si riferiscano, ma può solo ritenersi garantito in modo generico, limitatamente alle ipotesi in cui il suo uso abusivo possa cagionare un danno, perchè idoneo a realizzare un reato, come per esempio nel caso di diffamazione, od un illecito civile, come per esempio nei casi di cui agli artt. 2043 e seguenti Codice Civile»*.³⁷

³⁶ Vid. Hervé Pinoteau, *Les pleines armes de France de Clovis au duc d'Anjou*, París, Le Léopard d'Or, 1995; «Quelques précisions sur le proces intente par des princes cadets a leur Chef de Maison», *Hidalguía*, 218 (1990), pp. 61-80, y *Mémoire pour la défense des droits héraldiques du duc d'Anjou*, París, Sicre, 2002.

³⁷ *Diritto Nobiliare.com/La tutela dello stemma*.

LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS REGULADORAS DE LOS EMBLEMAS INSTITUCIONALES

El uso de la Heráldica resulta muy apropiado en instituciones de gobierno, cuyos atributos naturales parece que han de encontrar su legitimación en una cadena temporal que hunda sus raíces en la Historia, más que en la coyuntura momentánea, el oportunismo político o los siempre cambiantes e inciertos flujos de mercado. Así, se explica la supervivencia de los escudos heráldicos en las Casas Reales, Estados, organismos constitucionales y en la variada tipología de los entes que integran las Administraciones Públicas territoriales –regiones, diputaciones, municipios, cabildos, concejos, etc.–, de los países occidentales más serios y desarrollados. Escudos que también tienen una acrisolada tradición en la Administración institucional y en las corporaciones y fundaciones de Derecho Público, como las universidades, Reales Academias, colegios profesionales, cámaras de comercio, etc. Igual puede decirse de algunos prestigiosos clubes sociales, escuelas de negocios, cajas de ahorros y sociedades científicas. Y, por supuesto, en las iglesias cristianas históricas, –las armerías eclesiásticas están reguladas desde antiguo–, y en las Fuerzas Armadas, cuyos componentes tienen confiadas en todos los ejércitos del mundo la conservación y trasmisión de los historiales, tradiciones y símbolos de las unidades a las que pertenecen, en especial los escudos, distintivos y enseñas particulares, tal y como disponen, para el caso de España, los artículos 6, 21 y 23 de las Reales Ordenanzas de 2009.

Entre las normas administrativas descriptivas de las armerías oficiales debemos mencionar, en primer lugar, las relativas al escudo nacional: Ley 33/1981, de 5 de octubre, que describe el Escudo de España (BOE de 19 de octubre); Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, por el que se hace público el modelo oficial del Escudo de España (BOE de 19 de diciembre); y Real Decreto 2267/1982, de 3 de septiembre, por el que se especifican técnicamente los colores del Escudo de España (BOE de 15 de septiembre). Es común opinión de los heraldistas que se trata de una normativa muy deficiente, tanto en lo que respecta a la descripción de las armerías nacionales como, sobre todo, a su diseño gráfico.

En lo concerniente a la Corona, las armas privativas de Su Majestad el Rey se encuentran *camufladas* en la Regla nº 1, Título II, del Real Decreto 1511/1977, de 21 de enero, que aprobó el Reglamento de Banderas y Estandartes, Guiones, Insignias y Distintivos (BOE de 1 de julio, rectificado el 26 de diciembre). Las del Príncipe Heredero están reguladas por el Real Decreto 284/2001, de 16 de marzo, por el que se crea el guión y el estandarte que le corresponden (BOE de 17 de marzo). Y el *escudo grande* de la Monarquía, hoy lamentablemente en desuso, cuya última actualización de

facto se produjo en 1924, reinando Alfonso XIII, puede decirse que es el resultado de un proceso de decantación histórica –una vez más la costumbre como fuente del Derecho– y no de una norma escrita propiamente dicha.

Todas las Comunidades Autónomas, salvo Cataluña, hecho ciertamente insólito, tienen aprobados sus escudos oficiales en virtud del principio de autorregulación en materia de símbolos y emblemas propios que consagra el art. 4.2 de la Constitución española. En los primeros artículos de sus respectivos Estatutos de Autonomía se describen dichos escudos. Conviene recordar en este punto que a mitad de los años ochenta del siglo pasado se produjo un enfrentamiento entre los gobiernos de Navarra y Euzkadi al mantener este último las armerías de Navarra en uno de los cuarteles del escudo del País Vasco, adoptado el 2 de noviembre de 1978 por el órgano preautonómico (el Consejo General Vasco), aunque Navarra no formaba parte de él. La Diputación Foral de Navarra solicitó su eliminación y, ante la negativa del Gobierno Vasco, acudió al Tribunal Constitucional, el cual falló –en un pronunciamiento claramente antiformalista– la sentencia 94/1985 en favor del Gobierno de Navarra, y por tanto instó al Gobierno Vasco a la exclusión de este símbolo del escudo oficial del País Vasco por invadir y lesionar el ámbito competencial navarro. Desde entonces el cuarto cuartel del escudo de Euzkadi se pinta pleno de gules –el campo del escudo de Navarra–, en descarado testimonio de un cumplimiento fraudulento de la sentencia.

El Tribunal Constitucional subraya en su resolución las importantes connotaciones metapolíticas de la Heráldica, es decir la «*materia sensible del símbolo político*», que «*trasciende a sí misma para adquirir una relevante función significativa... que ejerce una función integradora y promueve una respuesta socioemocional contribuyendo a la formación y mantenimiento de la conciencia comunitaria*». La dimensión alusiva de las cadenas de Navarra lleva al Tribunal a estimar que la competencia de la Comunidad Foral no se agota «*en la potestad para fijar las características de sus propios símbolos*», sino que abarca «*también –ya que de otro modo la relación de identidad quedaría rota– la potestad frente a las demás Comunidades para regular de forma exclusiva su utilización... Ello implica que dichos símbolos no puedan ser utilizados sin el consentimiento de la comunidad a la que correspondan, ni apropiándose de ellos aisladamente ni integrándolos como tales símbolos identificadores en el emblema de otra Comunidad Autónoma para establecer o configurar su propio emblema*».

Como ha puesto de relieve muy atinadamente el profesor Murillo de la Cueva al comentar la resolución que examinamos, el Tribunal Constitucional «*no se fija en el Derecho Positivo, en los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas, sino en un elemento político, sustancial, no formal: la dimensión sensible de los símbolos políticos, su capacidad identificadora e integradora... De esta manera, nos parece que se configura para los símbolos políticos un régimen jurídico que*

*más que asemejarse al característico del derecho de propiedad, se aproxima al de los llamados bienes o derechos de la personalidad».*³⁸

Ya dije que los emblemas en las corporaciones locales se hicieron habituales en el siglo XV, a través de los sellos de los concejos más importantes, aunque se han conservado improntas preheráldicas de algunas localidades españolas muy anteriores. Poco a poco fue ampliándose esta práctica pero sin que llegara a generalizarse. Corroboro este hecho el que cuando, a petición del Ministerio de la Gobernación, se solicitó en 1876 a todos los ayuntamientos de España que enviaran una impronta de sus sellos concejiles, una gran mayoría de ellos contestó que sólo utilizaban el que entonces era el escudo constitucional con la inscripción correspondiente a su municipio. A lo largo del actual régimen constitucional se ha incrementado el interés por esta cuestión, alentado por la descentralización territorial del Estado y la consecuente potenciación de los símbolos autonómicos y locales. Muchos municipios han adoptado nuevos escudos y banderas, algunos de ellos utilizados desde tiempos inmemoriales y otros creados ex profeso o modificados por decisión del consistorio.

El art. 47.2b de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, exige el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones locales para aprobar los acuerdos de *«adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo»*. Por su parte, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, precisa en su artículo 186 que *«La concesión a las entidades locales de tratamientos, honores, o prerrogativas especiales, así como el otorgamiento a las mismas de títulos, escudos, banderas, blasones, lemas y dignidades, se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previa la instrucción de expediente»*.

Los artículos 187 y 188 del mismo Real Decreto 2568/1986 tienen también interés en el asunto que nos ocupa. Establecen, respectivamente, que *«La adopción de escudos municipales requerirá acuerdo del Ayuntamiento pleno, con expresión de las razones que la justifiquen, dibujo-proyecto del nuevo blasón, informe de la Real Academia de la Historia y aprobación por el órgano de gobierno competente de la Comunidad Autónoma»* y que *«Cada Corporación local, sin perjuicio de poder usar en las comunicaciones oficiales el sello constituido por los emblemas del escudo nacional, usará el que privativamente corresponda a la entidad local respectiva, ya porque estuviera consagrado por la historia y el uso, ya en virtud de expresa rehabilitación o adopción a tenor de los artículos anteriores»*.

Las CC. AA. –con excepción de Asturias, Cantabria, Castilla la Mancha, La Rioja y Murcia– han regulado, con desigual fortuna, todo hay que decirlo, los

³⁸ Pablo Lucas Murillo de la Cueva, «Sentimiento político y conflicto de competencias (A propósito de la STC 94/1985, de 29 de julio)», *Revista Jurídica de Navarra*, 3 (1987), pp. 67-72.

trámites para la rehabilitación, modificación o adopción de los escudos y otros símbolos de los municipios y demás entes locales, estableciendo un procedimiento común al que deben ajustarse todos los expedientes de su ámbito territorial respectivo. En estos casos resultarían de aplicación preferente las previsiones autonómicas a las contempladas en los artículos del precitado Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El profesor Montaner Frutos ha realizado un concienzudo análisis comparativo de toda esta normativa, que podemos estimar paradigmática de lo que la doctrina conoce como *insularización* de las competencias administrativas.³⁹ En efecto, la situación creada es harto confusa pues cada Comunidad Autónoma ha introducido variables y especificidades respecto al criterio armónico y general del Reglamento de las Entidades Locales de 1986, principalmente en lo que respecta a la instancia oficial a la que corresponde la aprobación definitiva del emblema adoptado –el Gobierno de la propia Comunidad Autónoma o la entidad local interesada– y al dictamen de personas o entidades científicas cualificadas que garanticen que los emblemas heráldicos se ajustan a unas mínimas exigencias emblemáticas.

Mientras que en algunos casos el papel de la Administración autonómica en todo este proceso se reduce a un mero control de legalidad externa (como sucede en Andalucía y Extremadura) en otros se atisba un esfuerzo para que los nuevos escudos se diseñen con respeto hacia unas disciplinas –Heráldica, Sigilografía y Vexilología–, de eficacia contrastada. Para ello se contempla a veces la intervención de un técnico en la primera fase del expediente (Asesor de Heráldica y Genealogía de Cataluña, Cronista de Armas de Castilla y León) y de un órgano consultivo, incardinado en el propio organigrama de la Administración autonómica (Consejo de Heráldica y Simbología de Aragón, Comisión de Heráldica de la Comunidad Autónoma de Canarias, Consejo Técnico especializado en heráldica, vexilología y distinciones de la Comunidad Valenciana, Comisión Heráldica de Xunta de Galicia,) o externo a ella (Institut d'Estudis Catalans, Instituto de Estudios Canarios, Sociedad de Estudios Vascos/Eusko Ikaskuntza, Real Academia de Alfonso X el Sabio, Real Academia de la Historia). La Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, reconocida por Decreto 13/1999, de 28 de enero, de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid como corporación de Derecho público y órgano consultivo propio en estas cuestiones, constituye un *tertius genus* entre los dos tipos de entidades descritas.

³⁹ Alberto Montaner Frutos, «La creación, modificación y rehabilitación de emblemas municipales: el papel de las administraciones públicas», en *El Escudo de Gipuzkoa: Una aproximación a la Heráldica Institucional de los territorios de lengua vasca*, San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 2010, pp. 123-150.

Este fenómeno de inflación o hiperregulación normativa en materia de símbolos autonómicos y municipales responde a la obsesión identitaria de los gobiernos y clase política de algunas C.C. AA. Pese a que, a mi entender, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales resulta más que suficiente como norma de cabecera para regular todas estas cuestiones, se ha optado en muchos casos, como hemos visto, por aprobar preceptos que no añaden nada a una norma concebida con carácter general y configurada para regir transversalmente, y sin condicionamientos, en diferentes ámbitos geográficos. En suma, la multiplicación de normas sobre el procedimiento de adopción de símbolos municipales evidencia una deficiente técnica legislativa que desmerece los principios de sistematicidad y coherencia interna de nuestro ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a los escudos de otros entes institucionales no territoriales la situación, en líneas generales, no es mucho más halagüeña. Así, no es infrecuente que universidades, colegios profesionales y otras corporaciones públicas decidan sustituir sus escudos centenarios, de tradición y raigambre contrastadas, por una suerte de *collage* heráldico –una mezcla donde todo vale–, por unos iconos desprovistos de significados o por el pastiche ignorante y otros desvaríos. Como excepción podría traerse el mayor cuidado que a este asunto se dispensa por parte de nuestras Fuerzas Armadas, especialmente por el Ejército de Tierra, que ha dictado normas encaminadas a tratar de preservar la tradición heráldica de los escudos de sus organismos y unidades (Apartado 9 de la Instrucción 75/86, de 31 de julio, sobre Uniformidad, y Circular Técnica nº 572/02/90 sobre Escudos de armas de las Unidades, Centros y Organismos del ET).

La solución a este estado de cosas es muy sencilla: bastaría con que nuestros políticos atendieran a las recomendaciones elaboradas en las reuniones nacionales de estudiosos y especialistas que sobre Heráldica Municipal han tenido lugar en Játiva (1991), Zaragoza (1994) y Madrid (2010).

NORMAS HERÁLDICAS LIMITATIVAS DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD PRIVADA, SANCIONADORAS Y PUNITIVAS

La conservación y enriquecimiento de los bienes que integran el patrimonio histórico, cultural y artístico constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según mandato del art. 46 de la Constitución. En cumplimiento de esa exigencia se aprobó la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, así como una muy abundante legislación autonómica. Ambos tipos de normativa contienen aspectos administrativos, por ejemplo la regulación del procedimiento para la declaración de Bien de Interés Cultural (BIC), y aspectos puramente civiles, que son aque-

llos que regulan el régimen jurídico de la propiedad privada sobre los bienes de interés cultural. La doctrina sobre el régimen jurídico de los bienes integrantes del patrimonio cultural de titularidad privada se ha explicado tradicionalmente con la técnica de las limitaciones administrativas impuestas por la función social que tienen atribuida los bienes culturales y artísticos.

Entre las limitaciones referidas directamente a los escudos heráldicos debe mencionarse, en primer lugar, la impuesta por una disposición preconstitucional, felizmente vigente; me refiero al Decreto 571/1963, de 14 de Marzo, del entonces Ministerio de Educación Nacional, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico, que dispone que *«los propietarios, poseedores o usuarios de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de análoga índole cuya antigüedad sea de más de cien años no podrán cambiarlos de lugar ni realizar en ellos obras o reparación alguna sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional»*. La Disposición adicional segunda de la Ley de Patrimonio Histórico de 1985 dispone que se consideran de interés cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la misma los bienes a que se contrae el Decreto 571/1963.

Algunas leyes autonómicas han declarado BIC a los escudos heráldicos con carácter general. Así, la Disposición adicional segunda de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico Cultural de Extremadura, declara Bienes de Interés Cultural por ministerio de la Ley *«los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés artístico o histórico»*. En idéntico sentido, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, en su Disposición adicional segunda, dispone que *«son bienes de interés cultural asumidos por ministerio de esta Ley los castillos, escudos, emblemas, cruces de término...»*

Más recientemente, el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, llamada de la Memoria Histórica, establece en su apartado 1 que las Administraciones Públicas tomarán las medidas oportunas para la retirada de *«escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas»* de exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión del régimen franquista, precisando que tal previsión no será de aplicación cuando *«concurran razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la Ley»*. Pese a este indulto, se han destruido algunas piezas muy valiosas, tal y como han denunciado diversos medios de comunicación, como es el caso del bellissimo escudo salido del cincel del reputado escultor Enrique Pérez Comendador que se exhibía en la fachada del edificio que alberga el Tribunal Superior de Justicia de Cáceres y que fue víctima de la piqueta a principios del año 2011.

Las primeras disposiciones dirigidas al amparo efectivo de las armerías legítimamente adquiridas, imponiendo sanciones contra quienes usaren o

usurpasen escudos o emblemas de familias y casas nobiliarias ajenas surgieron muy pronto. Nace, pues, un primitivo Derecho Heráldico penal. Baste citar la proscripción de los Reyes Católicos, aprobada en las Cortes de Toledo de 1480, anteriormente mencionada, y la sanción de Don Felipe II de 8 de octubre de 1586 prohibiendo poner *coroneles* –es decir, coronas– en los escudos a quienes no sean duques, marqueses o condes, bajo la sanción de diez mil maravedíes para los que incurrieran en la falta (*Novísima Recopilación*, Libro VI, Título 1, Ley XVI).

No obstante estas interdicciones, la profusión, duplicación, jactancia o uso indebido de armerías continuó, situación que intentó remediarse reforzando el control por parte de los reyes de armas, del que es ejemplo el edicto publicado en Bruselas el 28 de febrero de 1652 en el que Felipe IV les conminaba a “*corregir y enmendar los excesos y descubrir los delincuentes y transgresores*”. También el uso del blasón regio por parte de los criados y oficios de palacio y las fábricas y establecimientos que tenían título para ello fue origen de muchos conflictos con las autoridades por los muchos abusos que se cometían y de algunas normas compulsivas al respecto como la Circular de 10 de noviembre de 1819 del Consejo Supremo de Hacienda ordenando quitar las armas reales no autorizadas, reiterada por la Real Orden de 9 de enero de 1828.

El Código Penal vigente contempla en los artículos 270 y ss. diversos delitos contra la propiedad intelectual e industrial, en los que se protegen como objeto material las obras artísticas frente a unas acciones comisivas muy variadas. En algunos casos podrían tener encaje en tales preceptos determinadas conductas relacionadas con el uso indebido de armerías, gentilicias o institucionales. Lo mismo puede decirse de los delitos y falta contra el patrimonio histórico previstos en sus arts. 323, 324 y 625.

En otro orden de cosas, el art. 543 del mismo texto legal incrimina «*Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad*», con la pena de multa de siete a doce meses. Alguna normativa autonómica, como la Ley 6/2003, de 9 de octubre, de símbolos, tratamientos y registro de las Entidades Locales de Andalucía, ha tipificado en este punto algunas infracciones administrativas y sus correspondientes sanciones: la ofensa o ultraje de palabra, por escrito o de hecho a los símbolos de las entidades locales andaluzas cometidos con publicidad y la utilización por cualquier medio de los símbolos de las entidades locales, sin la correspondiente autorización previa y por escrito, realizada con finalidad de lucro (art. 21).

Termino. Los puntos de conexión entre Heráldica y Derecho son más que evidentes, pese a la escasa atención prestada al asunto por los juristas de nuestro tiempo, tal y como hemos expuesto a lo largo de esta ponencia. Esta convergencia adopta nuevas perspectivas en la sociedad de la información en

la que nos hallamos inmersos, con la eclosión de internet y las comunidades virtuales, donde ha adquirido una enorme importancia la representación gráfica de los usuarios de las redes sociales (fotografía facial de primer plano y, alternativamente, otros signos, alegorías e imágenes alusivas para proteger la privacidad), circunstancias que nos ofrecen caminos todavía inexplorados para la reflexión jurídica acerca de los derechos inherentes a la persona, los emblemas familiares y el mercado de los derechos de imagen.